

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1440/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 1
- Reglamento (CE) nº 1441/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar 3
- Reglamento (CE) nº 1442/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1813/95 5
- ★ Reglamento (CE) nº 1443/96 de la Comisión, de 23 de julio de 1996, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías precederas 6
- ★ Reglamento (CE) nº 1444/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/95 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT, para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes 12
- ★ Reglamento (CE) nº 1445/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se da por concluida la investigación referente a la elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2861/93 sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Japón, Taiwán y la República Popular China, por las importaciones de determinados discos magnéticos originarios de Canadá, Hong Kong, la India, Indonesia, Macao, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia, y por el que se suspende el registro de este producto 14
- Reglamento (CE) nº 1446/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas 18

Precio: 19,50 ecus

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1447/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, relativo a los certificados de importación de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)	20
Reglamento (CE) nº 1448/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 125/96	21
Reglamento (CE) nº 1449/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	23
Reglamento (CE) nº 1450/96 de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	26
* Directiva 96/37/CE de la Comisión, de 17 de junio de 1996, por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 74/408/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (resistencia de los asientos y de su anclaje)(¹)	28

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

* Información relativa a la entrada en vigor del tercer Protocolo adicional del Acuerdo europeo con la República de Bulgaria (ajuste arancelario de las exportaciones búlgaras de productos textiles).....	72
* Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Bulgaria (apertura de los programas comunitarios)	72

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 22/96, de 26 de abril de 1996, por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE.....	73
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 23/96, de 26 de abril de 1996, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	75
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 24/96, de 26 de abril de 1996, por la que se modifica el Anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE	76
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 25/96, de 26 de abril de 1996, por la que se modifica el Anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE	77
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 26/96, de 26 de abril de 1996, por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE	78
* Decisión del Comité Mixto del EEE nº 27/96, de 26 de abril de 1996, por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE.....	80

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

Sumario *(continuación)*

- * Decisión del Comité Mixto del EEE n° 28/96, de 26 de abril de 1996, por la que se modifica el Anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE 81
- * Decisión del Comité Mixto del EEE n° 29/96, de 26 de abril de 1996, por la que se modifica el Anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE 82
- * Decisión del Comité Mixto del EEE n° 30/96, de 26 de abril de 1996, por la que se modifica el Anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE 83

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1440/96 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1996****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1378/96 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 1378/96 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 1378/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 179 de 18. 7. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	34,49 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	36,15 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	34,49 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	36,15 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,3749
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	37,49
1701 99 10 910	39,30
1701 99 10 950	39,30
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,3749

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

REGLAMENTO (CE) N° 1441/96 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1996

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que, asimismo,

deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO n° L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	8,04	—	0,17
1703 90 00 ⁽¹⁾	11,36	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 1442/96 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1996

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésima novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1813/95

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1813/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 706/96⁽⁴⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1813/95, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésima novena licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n°

1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la cuadragésima novena licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1813/95, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 42,357 ecus/100 kg.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado, y (CE) n° 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 175 de 27. 7. 1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° L 98 de 19. 4. 1996, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 1443/96 DE LA COMISIÓN

de 23 de julio de 1996

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2454/93 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 482/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando que los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el Anexo 26 de dicho Reglamento;

Considerando que la aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los

elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro anejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 70 de 20. 3. 1996, p. 4.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.10	Patatas tempranas 0701 90 51 0701 90 59	a)	61,03	819,41	116,44	449,02	18 412,63	9 826,14
		b)	353,88	394,49	48,65	118 366,46	130,57	11 975,49
		c)	516,58	2 398,81	50,46			
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a)	16,17	217,15	30,86	118,99	4 879,42	2 603,97
		b)	93,78	104,54	12,89	31 367,60	34,60	3 173,55
		c)	136,90	635,69	13,37			
1.40	Ajos 0703 20 00	a)	155,55	2 088,46	296,77	1 144,44	46 929,06	25 044,30
		b)	901,95	1 005,45	123,99	301 685,73	332,78	30 522,45
		c)	1 316,64	6 113,95	128,60			
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a)	36,24	486,57	69,14	266,63	10 933,54	5 834,82
		b)	210,14	234,25	28,89	70 286,76	77,53	7 111,12
		c)	306,75	1 424,43	29,96			
1.60	Coliflores ex 0704 10 10 ex 0704 10 05 ex 0704 10 80	a)	75,84	1 018,25	144,70	557,99	22 880,78	12 210,62
		b)	439,76	490,22	60,45	147 090,16	162,25	14 881,55
		c)	641,94	2 980,92	62,70			
1.70	Coles de Bruselas 0704 20 00	a)	53,71	721,13	102,47	395,17	16 204,20	8 647,58
		b)	311,44	347,17	42,81	104 169,47	114,91	10 539,14
		c)	454,63	2 111,09	44,40			
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a)	40,58	544,84	77,42	298,56	12 242,90	6 533,58
		b)	235,30	262,30	32,35	78 704,10	86,82	7 962,73
		c)	343,49	1 595,01	33,55			
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a)	105,95	1 422,52	202,14	779,52	31 964,90	17 058,48
		b)	614,35	684,85	84,45	205 487,91	226,67	20 789,83
		c)	896,81	4 164,41	87,59			
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a)	78,85	1 058,66	150,44	580,13	23 788,89	12 695,24
		b)	457,21	509,68	62,85	152 928,00	168,69	15 472,18
		c)	667,42	3 099,23	65,19			
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 10 0705 11 05 0705 11 80	a)	56,79	762,48	108,35	417,83	17 133,43	9 143,47
		b)	329,30	367,08	45,27	110 143,07	121,50	11 143,50
		c)	480,70	2 232,15	46,95			
1.120	Endibias ex 0705 29 00	a)	21,82	292,96	41,63	160,54	6 583,05	3 513,13
		b)	126,52	141,04	17,39	42 319,45	46,68	4 281,59
		c)	184,69	857,64	18,04			
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a)	30,34	407,35	57,89	223,22	9 153,52	4 884,89
		b)	175,93	196,11	24,18	58 843,82	64,91	5 953,41
		c)	256,81	1 192,53	25,08			
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a)	49,31	662,05	94,08	362,79	14 876,73	7 939,16
		b)	285,92	318,73	39,31	95 635,76	105,49	9 675,76
		c)	417,38	1 938,15	40,77			
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 90 0708 10 20 0708 10 95	a)	359,66	4 828,90	686,19	2 646,16	108 508,58	57 906,99
		b)	2 085,48	2 324,79	286,69	697 552,60	769,46	70 573,49
		c)	3 044,32	14 136,56	297,35			

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp. y Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	225,91 1 309,95 1 912,23	3 033,17 1 460,27 8 879,59	431,02 180,08 186,77	1 662,13 438 153,36	68 157,44 483,32	36 373,09 44 329,29
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp., vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 90 ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	a) b) c)	67,29 390,17 569,56	903,44 434,94 2 644,81	128,38 53,64 55,63	495,07 130 504,89	20 300,84 143,96	10 833,80 13 203,57
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	92,83 538,27 785,75	1 246,36 600,04 3 648,72	177,11 74,00 76,75	682,99 180 041,93	28 006,63 198,60	14 946,09 18 215,38
1.190	Alcachofas 0709 10 30	a) b) c)	115,68 670,77 979,17	1 553,15 747,74 4 546,85	220,71 92,21 95,64	851,11 224 359,05	34 900,42 247,49	18 625,06 22 699,08
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	617,00 3 577,69 5 222,59	8 284,07 3 988,22 24 251,57	1 177,18 491,82 510,11	4 539,55 1 196 665,75	186 148,69 1 320,02	99 340,63 121 070,26
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	454,50 2 635,41 3 847,09	6 102,25 2 937,82 17 864,30	867,14 362,29 375,76	3 343,94 881 493,66	137 121,74 972,36	73 176,77 89 183,35
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	133,43 773,71 1 129,44	1 791,52 862,49 5 244,65	254,58 106,36 110,32	981,72 258 791,41	40 256,59 285,47	21 483,44 26 182,70
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L., var. dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	84,57 490,38 715,84	1 135,46 546,65 3 324,06	161,35 67,41 69,92	622,22 164 021,82	25 514,60 180,93	13 616,19 16 594,58
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	1 046,89 6 070,38 8 861,34	14 055,86 6 766,95 41 148,43	1 997,36 834,49 865,52	7 702,40 2 030 422,22	315 844,62 2 239,73	168 554,52 205 423,90
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	83,01 481,34 702,64	1 114,53 536,57 3 262,79	158,38 66,17 68,63	610,75 160 998,76	25 044,34 177,60	13 365,23 16 288,73
1.250	Hinojo 0709 90 50	a) b) c)	73,55 426,48 622,56	987,50 475,42 2 890,91	140,33 58,63 60,81	541,14 142 648,75	22 189,89 157,35	11 841,92 14 432,20
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	73,47 426,02 621,88	986,43 474,90 2 887,77	140,17 58,56 60,74	540,55 142 493,60	22 165,75 157,18	11 829,04 14 416,50
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	136,94 794,05 1 159,12	1 838,60 885,16 5 382,48	261,27 109,16 113,22	1 007,52 265 592,39	41 314,52 292,97	22 048,02 26 870,78
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	49,16 285,05 416,11	660,04 317,76 1 932,26	93,79 39,19 40,64	361,69 95 345,22	14 831,53 105,17	7 915,04 9 646,36

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 90 ex 0804 40 20 ex 0804 40 95	a) b) c)	171,05 991,81 1 447,81	2 296,52 1 105,62 6 723,04	326,34 136,34 141,41	1 258,46 331 740,88	51 604,33 365,94	27 539,31 33 563,22
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	127,38 738,63 1 078,23	1 710,30 823,39 5 006,88	243,04 101,54 105,32	937,22 247 058,72	38 431,50 272,53	20 509,46 24 995,67
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 42 0805 10 51 0805 10 37	a) b) c)	26,95 156,27 228,12	361,84 174,20 1 059,28	51,42 21,48 22,28	198,28 52 268,99	8 130,76 57,66	4 339,08 5 288,21
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamou- tis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 44 0805 10 55 0805 10 38	a) b) c)	42,30 245,28 358,05	567,94 273,42 1 662,64	80,71 33,72 34,97	311,22 82 040,97	12 761,98 90,50	6 810,59 8 300,33
2.60.3	— Otras 0805 10 39 0805 10 46 0805 10 59	a) b) c)	14,89 86,36 126,07	199,97 96,27 585,41	28,42 11,87 12,31	109,58 28 886,42	4 493,46 31,86	2 397,99 2 922,53
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas 0805 20 21	a) b) c)	79,61 461,63 673,87	1 068,89 514,60 3 129,18	151,89 63,46 65,82	585,74 154 405,69	24 018,75 170,32	12 817,91 15 621,69
2.70.2	— Monreales y satsumas 0805 20 23	a) b) c)	54,18 314,15 458,59	727,42 350,20 2 129,51	103,37 43,19 44,79	398,61 105 078,12	16 345,55 115,91	8 723,01 10 631,07
2.70.3	— Mandarinas y wilkings 0805 20 25	a) b) c)	57,56 333,78 487,23	772,85 372,08 2 262,52	109,82 45,88 47,59	423,51 111 641,32	17 366,49 123,15	9 267,85 11 295,09
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 27 ex 0805 20 29	a) b) c)	62,80 364,14 531,56	843,16 405,93 2 468,35	119,81 50,06 51,92	462,04 121 797,79	18 946,39 134,35	10 110,99 12 322,65
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i>), frescas ex 0805 30 90	a) b) c)	107,48 623,24 909,79	1 443,11 694,76 4 224,68	205,07 85,68 88,86	790,80 208 462,10	32 427,56 229,95	17 305,38 21 090,73

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	ECU FMK SKR	ÖS FF FB/Flux	DM IRL UKL	DKR LIT	DR HFL	PTA ESC
2.190	Ciruelas 0809 40 10 0809 40 40	a)	—	—	—	—	—	—
		b)	—	—	—	—	—	—
		c)	—	—	—	—	—	—
2.200	Fresas 0810 10 10 0810 10 05 0810 10 80	a)	125,39	1 683,52	239,23	922,55	37 829,91	20 188,42
		b)	727,07	810,50	99,95	243 191,40	268,26	24 604,40
		c)	1 061,36	4 928,50	103,67			
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a)	633,42	8 504,55	1 208,51	4 660,36	191 102,87	101 984,50
		b)	3 672,91	4 094,37	504,91	1 228 513,96	1 355,15	124 292,44
		c)	5 361,58	24 897,00	523,69			
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtonos) 0810 40 30	a)	520,07	6 982,62	992,24	3 826,37	156 904,08	83 733,87
		b)	3 015,62	3 361,66	414,55	1 008 665,36	1 112,64	102 049,70
		c)	4 402,10	20 441,56	429,97			
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	a)	118,69	1 593,53	226,44	873,23	35 807,66	19 109,22
		b)	688,21	767,18	94,61	230 191,26	253,92	23 289,14
		c)	1 004,62	4 665,04	98,13			
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	115,43	1 549,80	220,23	849,27	34 825,00	18 584,81
		b)	669,32	746,12	92,01	223 874,18	246,95	22 650,02
		c)	977,05	4 537,02	95,43			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	308,12	4 136,94	587,87	2 266,98	92 959,88	49 609,23
		b)	1 786,64	1 991,66	245,61	597 597,04	659,20	60 460,68
		c)	2 608,08	12 110,87	254,74			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	328,44	4 409,75	626,63	2 416,48	99 089,99	52 880,64
		b)	1 904,46	2 123,00	261,80	637 004,75	702,67	64 447,68
		c)	2 780,07	12 909,50	271,54			

REGLAMENTO (CE) Nº 1444/96 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1996

por el que se modifica el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/95 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT, para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1808/95 del Consejo, de 24 de julio de 1995, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT y de otros contingentes comunitarios determinados para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, y a la definición de las modalidades de corrección o adaptación de los citados contingentes⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 764/96⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Considerando que mediante el Reglamento (CE) nº 1808/95, se abrieron contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, industriales y pesqueros, en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

Considerando que determinados hilados de lino crudo para los que se había previsto la apertura de contingentes arancelarios comunitarios consolidados en el GATT se beneficiaban hasta el 30 de junio de 1996 de una suspensión de derechos de importación y que, por razones inherentes a la industria comunitaria del sector, estas suspensiones no se van a renovar;

Considerando que, a fin de cumplir los compromisos internacionales adoptados en el marco del GATT, sería

conveniente abrir contingentes arancelarios comunitarios para determinados artículos de vidrio;

Considerando que conviene modificar en consecuencia el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/95 a fin de añadir los productos que figuran en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1808/95 se añadirán los contingentes arancelarios que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 176 de 27. 7. 1995, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 104 de 27. 4. 1996, p. 1.

ANEXO

Número de orden	Código NC Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Período del contingente	Volumen del contingente (1)	Tipo del derecho (%)
09.0050	ex 5306 10 11*10 ex 5306 10 31*10	Hilados de lino crudos (a excepción de los hilados de estopa) de título superior o igual a 333,3 decitex (pero no superior al número métrico 30), destinados a la fabricación de hilados retorcidos o cableados para la industria del calzado y para ligar los cables (2)	del 1 de enero al 31 de diciembre	400 toneladas	1,8
09.0051	7018 10 90	Artículos similares de abalorio distintos de las cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas e imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas		52 toneladas	0

(1) Para el año 1996, el volumen del contingente se reducirá a la mitad.

(2) La concesión del beneficio de este contingente se subordina a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

REGLAMENTO (CE) Nº 1445/96 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1996

por el que se da por concluida la investigación referente a la elusión de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2861/93 sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Japón, Taiwán y la República Popular China, por las importaciones de determinados discos magnéticos originarios de Canadá, Hong Kong, la India, Indonesia, Macao, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia, y por el que se suspende el registro de este producto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (¹), y, en particular, sus artículos 9, 13 y 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo que sigue:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2451/95 (²), la Comisión abrió una investigación sobre elusión de los derechos antidumping establecidos mediante el Reglamento (CEE) nº 2861/93 de la Comisión (³), sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarios de Japón, Taiwán y la República Popular China mediante importaciones del mismo producto originarias de Canadá, Hong Kong, la India, Indonesia, Macao, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia y dio instrucciones a las autoridades aduaneras, de conformidad con el apartado 3 del artículo 13 y con el apartado 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 384/96, para registrar las importaciones cubiertas por la investigación. La investigación se abrió tras una solicitud presentada por el Comité de Fabricantes Europeos de Disquetes (DISKMA).
- (2) La solicitud contenía pruebas que, a primera vista, mostraban, por un lado, un cambio en los mecanismos comerciales entre los países concernidos y la Comunidad cuya única causa o justificación era la existencia de derechos antidumping y, por otro, la existencia de tránsito a través de estos países hacia la Comunidad de microdiscos de 3,5 pulgadas fabricados en la República Popular China y Taiwán. La solicitud también mostraba que las importaciones procedentes de los países concernidos eran objeto de dumping en relación con los valores normales establecidos previamente y minaban los efectos correctores de los derechos antidumping

establecidos sobre las importaciones de microdiscos de 3,5 pulgadas originarios de la República Popular China y Taiwán. Se consideró que estas pruebas eran suficientes para justificar la apertura de una investigación.

- (3) El producto afectado son los microdiscos de 3,5 pulgadas utilizados para grabar y almacenar datos informáticos digitales codificados, actualmente clasificable en el código NC ex 8523 20 90.
- (4) La Comisión comunicó oficialmente a los exportadores y representantes de los países exportadores la apertura de la investigación y envió cuestionarios a los exportadores conocidos.
- (5) La investigación cubrió el período del 1 de julio de 1994 hasta el 30 de junio de 1995.

B. INVESTIGACIÓN

- (6) La Comisión recibió respuestas de los siguientes exportadores.
 - a) Canadá:
KAO Infosystems Canadá Inc., Ontario;
 - b) Hong Kong:
Jackin Magnetic Company Ltd,
Hong Kong Plantron (HK) Ltd,
Hong Kong Magnetic Ltd,
Benelux Manufacturing Limited,
Prime Standard Ltd;
 - c) la India:
Allied Electronics & Magnetics Ltd., Udaipur,
Mosser-Baer India Ltd., Nueva Delhi,
Sujata Data Products Ltd., Bombay;
 - d) Indonesia:
P.T. Beneluxindo, Yakarta;
 - e) Malasia:
Discomp, Kuala Lumpur,
KUB Microelectronics Sdn. Bhd., Kuala Lumpur,
Mega High-Tech Corp. (M) Sdn. Bhd., Penang;

(¹) DO nº L 56 de 6. 3. 1996, p. 1.

(²) DO nº L 252 de 20. 10. 1995, p. 9.

(³) DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 4.

f) Filipinas:

Maxi Data Philippines Inc., Manila;

g) Singapur:

Datapulse Technology Ltd, Singapur,
General Magnetics Limited, Singapur,
Goldtron Magmedia Pte. Ltd, Singapur,
MJC (Singapore) Pte. Ltd, Singapur;

h) Tailandia:

General Mediatech Co. Ltd, Bangkok,
V-SA Cast Co. Ltd, Bangkok,
V-SA Magnetic Co. Ltd, Bangkok.

(V-SA Magnetic era una filial a más del 50 % de V-SA Cast).

Ningún exportador de Macao contestó al cuestionario de la Comisión.

A excepción de las empresas establecidas en Canadá y Filipinas, la Comisión verificó toda la información presentada en los locales de los exportadores mencionados anteriormente.

C. RESULTADOS

Canadá, la India, Filipinas y Singapur

- (7) La industria de la Comunidad alegaba en su solicitud de apertura de la investigación de elusión que la cuota de mercado combinada de Canadá, la India, Filipinas y Singapur supuso el 4,5 % del consumo comunitario en 1994. Sin embargo, basándose en las últimas estadísticas de comercio exterior de la Comunidad (COMEXT), la Comisión estableció que la cuota de mercado de estos países solamente ascendió a un 2,8 % durante el período de investigación, y era por lo tanto inferior al volumen insignificante de importación mencionado en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 384/96, para el cual el perjuicio debe ser considerado normalmente como insignificante. Además se estableció que las cantidades importadas de estos países estaban también por debajo de los umbrales insignificantes del artículo 5.8 del Acuerdo sobre la aplicación del artículo VI del GATT 1994 del 3 % de las importaciones totales del producto similar en la Comunidad por país, y del 7 % para los cuatro países en conjunto.
- (8) Sobre esta base, la Comisión consideró poco probable en este caso que las importaciones procedentes de los cuatro países concernidos pudiesen minar en términos cuantitativos los efectos correc-

tores de los derechos antidumping establecidos sobre las importaciones del producto afectado originario de la República Popular China y Taiwán.

Hong Kong

- (9) Se constató que Jackin Magnetic y Plantron (HK) eran auténticos productores de microdiscos que supusieron alrededor del 90 % del volumen total de la exportación de Hong Kong a la Comunidad durante el período de investigación. Con respecto a estas dos empresas no se recabó ninguna prueba de transbordos del producto final originario de la República Popular China o Taiwán. Además, sus importaciones de piezas de países sujetos a los derechos antidumping constituyeron menos del 60 % del valor total de las piezas del producto ensamblado.
- (10) Hong Kong Magnetic es una empresa comercial que vendió microdiscos a la Comunidad. Con respecto a esta empresa no se encontró ninguna prueba de tránsito hacia la Comunidad del producto final originario de la República Popular China o Taiwán.
- (11) Se comprobó que Benelux Manufacturing y su filial Prime Standard estaban vinculadas al productor/exportador indonesio P.T. Beneluxindo (véase el considerando 14) y que vendieron microdiscos a la Comunidad. Sin embargo no se comprobó que existiese tránsito a la Comunidad del producto final originario de la República Popular China o Taiwán por lo que se refiere a estas dos empresas hongkonesas.
- (12) Otra empresa vinculada al exportador tailandés V-SA Magnetic se negó a cooperar en la investigación (véase el considerando 18). Los servicios de la Comisión continuarán controlando de cerca la situación a este respecto.
- (13) Teniendo en cuenta estas conclusiones, se estableció que las empresas investigadas no cumplieron los criterios establecidos en el apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96, según los cuales pueden considerarse como elusión las importaciones del producto afectado que transite o sea montado en terceros países. Además, teniendo en cuenta la evolución de las importaciones de microdiscos de Hong Kong en la Comunidad, que disminuyó de 2 816 toneladas en 1993 hasta 1 212 durante el período de investigación, parece poco probable que estas importaciones pudiesen minar cuantitativamente los efectos correctores de los derechos antidumping establecidos sobre la República Popular China y Taiwán.

Indonesia

- (14) El único exportador/productor investigado en Indonesia, P.T. Beneluxindo, justificó la gran mayoría de las importaciones registradas en la Comunidad durante el período de investigación. Este exportador es una filial de Benelux Manufacturing Limited, de Hong Kong, que suministró a P.T. Beneluxindo todas las piezas utilizadas para el montaje de microdiscos. Todos los microdiscos acabados se enviaron de nuevo a Hong Kong y fueron vendidos allí por la filial de ventas de Benelux Manufacturing Limited, Prime Standard Ltd, a clientes independientes en la Comunidad. Se constató que la empresa era un auténtico productor y se estableció que las piezas importadas de la República Popular China y Taiwán suponían mucho menos del 60 % del valor total de las piezas del producto ensamblado. Además, no existen pruebas de que P.T. Beneluxindo hubiera hecho transitar el producto final originario de la República Popular China o Taiwán.

Por lo tanto no se cumplen las condiciones para la elusión mencionadas en el apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 por lo que se refiere a las empresas investigadas.

Macao

- (15) Ninguna empresa de Macao cooperó en la investigación. En estas circunstancias la Comisión está normalmente capacitada para proponer la ampliación de las medidas antidumping a este país para evitar que la elusión continúe. Sin embargo, tras una investigación por los servicios antifraude de la Comisión (UCLAF), se aplicarán los derechos antidumping retroactivamente sobre las importaciones de microdiscos chinos exportados de Macao. Por lo tanto, es razonable asumir que los efectos correctores de las medidas antidumping no serán minados perceptiblemente por importaciones procedentes de Macao, cuyo volumen ha descendido considerablemente tras el período de investigación sobre la elusión. En cualquier caso, la Comisión continuará controlando estrechamente la evolución de las importaciones en la Comunidad de microdiscos de Macao.

Malasia

- (16) Los tres exportadores/productores investigados en Malasia explicaron casi todas sus importaciones registradas en la Comunidad durante el período de

investigación. Mientras que dos de ellos no estaban vinculados a ningún exportador/productor de los países sujetos a los derechos antidumping, el tercero (Mega High-Tech Corp.) es filial de una empresa taiwanesa. Se constató que los tres eran auténticos productores y se estableció que las piezas importadas de la República Popular China y Taiwán suponían mucho menos del 60 % del valor total de las piezas del producto ensamblado por cada productor. Por otra parte, no se encontró ninguna prueba de tránsito del producto acabado originario de la República Popular China o Taiwán por lo que se refiere a los productores malasios.

Por lo tanto no se cumplen las condiciones para la elusión mencionadas en el apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 por lo que se refiere a las empresas investigadas.

Tailandia

- (17) Las tres empresas investigadas en Tailandia representaron la mayor parte de todas las importaciones registradas en la Comunidad de este país durante el período de investigación. Se constató que la filial de V-SA Cast, V-SA Magnetic (véase la letra h) del considerando 6) y General Mediatech eran auténticos productores y que las piezas de origen chino o taiwanés utilizadas en el montaje de los microdiscos constituían menos del 60 % del valor total de las piezas del producto ensamblado por ellas. Además, para estas empresas no se constató ninguna prueba del tránsito del producto final de la República Popular China o Taiwán.
- (18) Se comprobó que V-SA Cast hizo transitar 28 millones de microdiscos suministrados por una empresa establecida en Hong Kong que poseía el 15 % de las acciones de V-SA magnetic. Sin embargo, dada la falta de cooperación de la empresa vinculada en Hong Kong, no pudo constarse ninguna prueba de que los microdiscos afectados eran de origen chino o taiwanés. La presunción de tal origen parecería ser excesivamente perjudicial para la empresa tailandesa, teniendo en cuenta sus esfuerzos para persuadir a la empresa de Hong Kong que cooperase en la investigación y la pequeña participación de esta última empresa en el grupo V-SA.

Por lo tanto no se cumplen las condiciones para la elusión mencionadas en el apartado 1 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 384/96 por lo que se refiere a las empresas investigadas.

D. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

- (19) Habida cuenta de las conclusiones y consideraciones aplicables a los nueve países sujetos a la investigación de elusión, parece apropiado que ésta se dé por concluida sin la ampliación a ninguno de esos países de los derechos antidumping establecidos sobre las importaciones de microdiscos originarias de la República Popular China y Taiwán. También dejará de efectuarse el registro de las importaciones de microdiscos de estos países establecido por el Reglamento (CE) nº 2451/95.
- (20) Consultado el Comité consultivo, éste no planteó ninguna objeción.
- (21) Las partes interesadas fueron informadas de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base la Comisión tenía previsto dar por concluida la investigación y se les ofreció la oportunidad de presentar observaciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se da por concluida la investigación referente a la elusión de los derechos antidumping establecidos por el Reglamento (CEE) nº 2861/93, sobre las importaciones de determinados discos magnéticos (microdiscos de 3,5 pulgadas) originarias de Japón, Taiwán y la República Popular China, por las importaciones de determinados discos magnéticos originarios de Canadá, Hong Kong, la India, Indonesia, Macao, Malasia, Filipinas, Singapur y Tailandia abierta por el Reglamento (CE) nº 2451/95.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2451/95.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión
Leon BRITTAN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CE) Nº 1446/96 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1996

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo del régimen previsto en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1431/94 de la Comisión, de 22 de junio de 1994, por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de aves de corral del régimen de importación establecido en el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de aves de corral y determinados productos agrícolas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 958/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre 1996 son superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo,

Artículo 1

Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996 presentadas al amparo del Reglamento (CE) nº 1431/94 se satisfarán como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 130 de 31. 5. 1996, p. 6.

ANEXO

	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996
1	5,21
2	5,21
3	5,21
4	90,91
5	6,13

REGLAMENTO (CE) Nº 1447/96 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1996

relativo a los certificados de importación de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP) o de los países y territorios de Ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 619/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Considerando que el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 903/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1215/96 ⁽⁴⁾, establece que la Comisión debe decidir en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de importación; que, no obstante, las importaciones deben efectuarse dentro del límite de los contingentes;

Considerando que las solicitudes de certificados se han presentado del 1 al 10 julio de 1996,

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de importación presentadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 903/90 para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996 serán satisfechas íntegramente.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 93 de 10. 4. 1990, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 48.

REGLAMENTO (CE) Nº 1448/96 DE LA COMISIÓN
de 24 de julio de 1996

por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de los huevos y de la carne de aves de corral presentadas en el mes de julio de 1996 al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1474/95 de la Comisión ⁽¹⁾ por el que se abre un contingente arancelario en el sector de los huevos y la ovoalbúmina y se establece su método de gestión, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1219/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 1251/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se abre un contingente arancelario en el sector de la carne de aves de corral y se establece su método de gestión ⁽³⁾, y, en particular el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que las solicitudes de licencias de importación presentadas para el tercer trimestre de 1996 son, en el caso de algunos productos, inferiores o iguales a las cantidades disponibles, por lo que pueden ser atendidas en su totalidad, y, en el caso de otros productos, superiores a las cantidades disponibles, por lo que deben reducirse en un porcentaje fijo a fin de garantizar un reparto equitativo;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que conviene determinar el excedente que se añade a la cantidad disponible en el período siguiente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de licencias de importación para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996 presentadas al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96 se satisfarán como se indica en el Anexo.

2. Durante los diez primeros días del período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1996 se podrán presentar, al amparo de los Reglamentos (CE) nºs 1474/95 y 1251/96, solicitudes de licencias de importación por la cantidad total que figuran en el Anexo II.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 19.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 55.

⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 136.

ANEXO I

Número de grupo	Porcentaje en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación presentadas en el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1996
E1	100,00
E2	96,93
E3	100,00
P1	100,00
P2	8,47
P3	6,62
P4	19,61

ANEXO II

(en toneladas)

Número de grupo	Cantidades disponibles
E1	41 020,50
E2	1 571,00
E3	4 141,39
P1	620,00
P2	200,00
P3	59,00
P4	50,00

REGLAMENTO (CE) N° 1449/96 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1996****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1366/96 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1439/96⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1366/96,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1366/96 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO n° L 177 de 16. 7. 1996, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 184 de 24. 7. 1996, p. 32.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	9,98	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	9,98	0,00
	de calidad media	24,87	14,87
	de calidad baja	39,38	29,38
1002 00 00	Centeno	46,09	36,09
1003 00 10	Cebada para siembra	46,09	36,09
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	46,09	36,09
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	46,81	36,81
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	46,81	36,81
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	60,20	50,20

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos (período del 15. 7. 1996 al 23. 7. 1996):

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	145,82	146,13	141,67	118,66	179,15 ⁽¹⁾	130,76 ⁽¹⁾
Prima Golfo (ecus/t)	—	14,53	3,63	34,16	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	21,07	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 9,21 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 17,87 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) Nº 1450/96 DE LA COMISIÓN**de 24 de julio de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de julio de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)			(ecus/100 kg)			
Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación	
0702 00 35	052	73,4		388	92,6	
	060	80,2		400	79,7	
	064	70,8		404	63,6	
	066	60,3		416	72,7	
	068	80,3		508	113,5	
	204	86,8		512	89,2	
	208	44,0		524	100,3	
	212	97,5		528	102,0	
	624	95,8		624	86,5	
	999	76,6		728	107,3	
	ex 0707 00 25	052		62,4	800	212,5
053		156,2	804	88,5		
060		61,0	999	96,7		
066		53,8	0808 20 51	039	104,1	
068		69,1	052	138,2		
204		144,3	064	72,5		
624		87,1	388	90,1		
999		90,6	400	70,4		
0709 90 77		052	54,3	512	81,5	
		204	77,5	528	132,9	
		412	54,2	624	79,0	
	624	151,9	728	115,4		
	999	84,5	800	83,8		
0805 30 30	052	131,9	804	73,0		
	204	88,8	999	94,6		
	220	74,0	0809 10 40	052	144,4	
	388	81,9	061	51,3		
	400	68,2	064	118,0		
	512	54,8	091	57,0		
	520	66,5	400	338,0		
	524	66,5	999	141,7		
	528	67,0	0809 20 59	052	201,5	
	600	96,5	061	182,0		
0806 10 40	624	48,9	064	137,1		
	999	76,8	066	73,7		
	0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79	052	160,8	068	91,0	
		064	75,6	400	204,4	
		066	49,4	600	94,9	
		220	110,8	616	171,8	
		400	157,1	624	63,7	
		412	128,9	676	166,2	
		508	307,2	999	138,6	
		512	186,0	0809 30 31, 0809 30 39	052	63,1
		600	200,4	220	121,8	
		624	121,6	624	106,8	
		999	149,8	999	97,2	
0808 10 71, 0808 10 73, 0808 10 79		039	124,1	0809 40 30	052	78,8
		052	64,0	064	73,7	
	064	78,6	066	84,9		
	284	72,1	068	61,2		
			400	143,5		
			624	208,9		
			676	68,6		
			999	102,8		

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 16). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 96/37/CE DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 1996

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 74/408/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (resistencia de los asientos y de su anclaje)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/54/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 74/408/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el acondicionamiento interior de los vehículos a motor (resistencia de los asientos y de su anclaje)⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 81/577/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la Directiva 74/408/CEE es una de las directivas particulares del procedimiento de homologación CEE creado por la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la presente Directiva;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las directivas particulares una ficha de características en la que se indiquen los puntos oportunos del Anexo I de dicha Directiva y un certificado de homologación conforme al Anexo VI de esa Directiva;

Considerando que, con el fin de aumentar la protección ofrecida a las personas que viajan en vehículos a motor en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y la colocación de los apoyacabezas, se puede seguir adaptando al progreso técnico la presente Directiva estableciendo la obligación de que se cumplan las disposiciones técnicas del Reglamento 17.04 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, particularmente, en lo que se refiere a la altura de los apoyacabezas previstos por la serie 05 de las modificaciones de dicho Reglamento;

Considerando que se puede disponer asimismo que los asientos delanteros exteriores de vehículos de la categoría

M₁, vayan equipados con apoyacabezas, de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de que se produzcan lesiones del cuello en colisiones traseras;

Considerando que en el Anexo III de la Directiva 77/649/CEE del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/630/CEE de la Comisión⁽⁶⁾, se indica el procedimiento de determinación del punto H de un asiento, por lo que no es necesario volverlo a indicar en la presente Directiva; que se hace referencia a la Directiva 74/60/CEE del Consejo⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 78/632/CEE de la Comisión⁽⁸⁾, y a la Directiva 78/932/CEE del Consejo⁽⁹⁾;

Considerando que deberá estudiarse el establecimiento de requisitos sobre resistencia de los asientos que sean específicos de los vehículos de la categoría M₂ y se basen en la experiencia y la investigación sobre accidentes; que deberá estudiarse el comportamiento de los asientos sometidos a la carga combinada de un ocupante sujeto y un ocupante no sujeto situado detrás; que debe llevarse a cabo un programa de investigación en los próximos dos años a fin de elaborar un nuevo método de ensayo estático de asientos que proporcione un nivel de seguridad equivalente al método existente de ensayo dinámico;

Considerando que deberá estudiarse el modo de aumentar la protección que ofrecen los apoyacabezas, basándose en una revisión de los tipos de lesiones, incluida la posible introducción de la lesión del cuello como criterio de evaluación de las prestaciones utilizando el maniquí de ensayo Hybrid III;

Considerando que la entrada en vigor de una modificación de la Directiva 77/541/CEE, del Consejo⁽¹⁰⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/628/CEE de la Comisión⁽¹¹⁾, que exija la utilización de cinturones de seguridad subabdominales en los vehículos de las categorías M₂ y M₃, depende de la adaptación al progreso técnico de la Directiva 76/115/CEE del Consejo⁽¹²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/629/CEE de la Comisión⁽¹³⁾, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos a motor;

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 266 de 8. 11. 1995, p. 1.

(3) DO nº L 221 de 12. 8. 1974, p. 1.

(4) DO nº L 209 de 29. 7. 1981, p. 34.

(5) DO nº L 267 de 19. 10. 1977, p. 1.

(6) DO nº L 341 de 6. 12. 1990, p. 20.

(7) DO nº L 38 de 11. 2. 1974, p. 2.

(8) DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 26.

(9) DO nº L 325 de 20. 11. 1978, p. 1.

(10) DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 95.

(11) DO nº L 341 de 6. 12. 1990, p. 1.

(12) DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 6.

(13) DO nº L 341 de 6. 12. 1990, p. 14.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El título de la Directiva 74/408/CEE se sustituirá por el texto siguiente: «Directiva 74/408/CEE del Consejo relativa a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas de los vehículos a motor.».

2. Los artículos de la Directiva 74/408/CEE quedarán modificados de la manera siguiente:

1) El final del artículo 1 quedará modificado como sigue: «... se exceptúan los vehículos que se desplazan sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y las máquinas móviles.».

2) El artículo 2 quedará modificado como sigue: «... por motivos relacionados con la resistencia de los asientos o de sus anclajes ni denegar la homologación CEE o la homologación nacional de un asiento por motivos relacionados con su resistencia y con la capacidad de protección de los ocupantes si se cumplen los requisitos establecidos en los Anexos II o III, según proceda, en caso de que el vehículo pertenezca a la categoría M y vaya provisto de cinturones de seguridad, y los requisitos establecidos en el Anexo IV en caso de que el vehículo pertenezca a las categorías M₂ o M₃ y no vaya provisto de cinturones de seguridad o a la categoría N. Las categorías de los vehículos se definen en la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.».

3) El artículo 3 quedará modificado como sigue: «... por motivos relacionados con la resistencia de los asientos o de sus anclajes ni prohibir la venta, puesta en servicio o uso de un asiento por motivos relacionados con su resistencia y con la capacidad de protección de los ocupantes si se cumplen los requisitos de los Anexos pertinentes según la categoría a la que pertenezca el vehículo, tal y como se establece en el artículo 2.».

4) En el artículo 4 se sustituirá «en el número 2.2 del Anexo I» por «en el punto 2.2 del Anexo II o los puntos 2.3 o 2.4 del Anexo III, según proceda.».

5) En el artículo 5 se sustituirá «de los Anexos I, II, III, IV» por «de los Anexos».

3. Los Anexos de la Directiva 74/408/CEE quedarán modificados de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 1997 los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los asientos y sus anclajes y los apoyacabezas:

— denegar a un tipo de vehículo a motor o a un tipo de asiento la concesión de la homologación CEE ni la concesión de la homologación nacional,

— prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos ni la venta o la puesta en servicio de los asientos

si los asientos y sus anclajes y los apoyacabezas cumplen los requisitos de la Directiva 74/408/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1999, en el caso de los vehículos de la categoría M₂ cuya masa máxima no supere los 3 500 kg, y a partir del 1 de octubre de 1997 en el caso de todos los demás vehículos, los Estados miembros:

— cesarán de conceder la homologación CEE y

— podrán denegar la concesión de la homologación nacional

a un tipo de vehículo por motivos relacionados con los asientos y sus anclajes y los apoyacabezas y a un tipo de asiento si no se cumplen los requisitos de la Directiva 74/408/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 2001, en el caso de los vehículos de la categoría M₂ cuya masa máxima no supere los 3 500 kg, y a partir del 1 de octubre de 1999 en el caso de todos los demás vehículos de las categorías M y N₁, los Estados miembros:

— considerarán que los certificados de conformidad de los nuevos vehículos expedidos de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 70/156/CEE no son ya válidos para los fines del apartado 1 del artículo 7 de esa Directiva,

— podrán denegar la matriculación, la venta y la puesta en circulación de los nuevos vehículos que no estén provistos de un certificado de conformidad de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE,

— podrán denegar la venta y puesta en servicio de nuevos asientos

por motivos relacionados con los asientos y sus anclajes y los apoyacabezas, si no se cumplen los requisitos de la Directiva 74/408/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

4. A partir del 1 de octubre de 1999 serán aplicables los requisitos de la Directiva 74/408/CEE relativos a los asientos como componentes en su versión modificada por la presente Directiva, para los fines del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 3

En un plazo de dos años desde la fecha mencionada en el artículo 4, la Comisión revisará los siguientes puntos:

— la equivalencia de los ensayos estáticos de asientos a los fines del Anexo III,

- los requisitos aplicables a los apoyacabezas a los fines del Anexo II,
- los requisitos específicos de resistencia de los asientos en el caso de los vehículos de la categoría M₂,
- los requisitos de resistencia de los asientos en caso de que éstos estén sometidos a una carga combinada,
- la aplicabilidad de los cinturones a los asientos orientados lateralmente.

Según los resultados de la revisión, podrá proponerse una nueva modificación de la Directiva de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 13 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 4

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o

irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Entre los artículos y el Anexo I se insertará la lista de Anexos siguiente:

•LISTA DE ANEXOS

- ANEXO I: Disposiciones administrativas sobre la homologación CEE
- Apéndice 1:* Ficha de características (vehículo)
 - Apéndice 2:* Certificado de homologación CEE (vehículo)
 - Apéndice 3:* Ficha de características (componente)
 - Apéndice 4:* Certificado de homologación CEE (componente)
 - Apéndice 5:* Ejemplo de marca de homologación CEE
- ANEXO II: Ámbito, definiciones y requisitos relativos a los vehículos de la categoría M₁
- Apéndice 1:* Ensayos e instrucciones de uso
 - Apéndice 2:* Procedimiento de ensayo para comprobar la disipación de energía
 - Apéndice 3:* Método de ensayo de la resistencia de los anclajes de los asientos
- ANEXO III: Ámbito, definiciones y requisitos relativos a determinados vehículos de las categorías M₂ y M₃
- Apéndice 1:* Procedimientos de ensayo de asientos o de anclajes
 - Apéndice 2:* Procedimiento de ensayo de los anclajes en el vehículo
 - Apéndice 3:* Mediciones que deben efectuarse
 - Apéndice 4:* Determinación de los criterios de aceptabilidad
 - Apéndice 5:* Requisitos y procedimiento del ensayo estático
 - Apéndice 6:* Características de absorción de energía
- ANEXO IV: Especificaciones generales de los vehículos no regulados en los Anexos II y III.

Se insertará el nuevo Anexo I siguiente:

**ANEXO I*

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN CEE

1. Solicitud de homologación CEE de un vehículo

- 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CEE de un vehículo de la categoría M o N respecto a los asientos y sus anclajes y apoyacabezas o la de un vehículo de la categoría M₂ o M₃ respecto a los anclajes será presentada por el fabricante.
- 1.2. En el apéndice 1 del presente Anexo figura el modelo de la ficha de características.
- 1.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
 - 1.3.1. Un vehículo representativo del tipo de vehículo que desee homologarse y, si es preciso, una parte pertinente de la estructura del vehículo.
 - 1.3.2. Un grupo adicional de asientos del tipo con el que esté equipado el vehículo y los correspondientes anclajes, para los vehículos añadidos en el Anexo II o III.
 - 1.3.3. En el caso de los vehículos de la categoría M₁, de la categoría M₂ cuya masa máxima no sea superior a 3 500 kg y de la categoría N₁, con asientos provistos de apoyacabezas o que admitan su instalación, además de lo indicado en los puntos 1.3.1 y 1.3.2, lo siguiente:
 - 1.3.3.1. En el caso de apoyacabezas extraíbles, un grupo adicional de asientos, provistos de apoyacabezas, del tipo con el que esté equipado el vehículo, junto con los anclajes correspondientes.
 - 1.3.3.2. En el caso de apoyacabezas separados, un grupo adicional de asientos del tipo con el que esté equipado el vehículo y los respectivos anclajes, un grupo adicional de los apoyacabezas correspondientes y la parte de la estructura del vehículo en la que esté instalado el apoyacabezas o una estructura completa.

2. Solicitud de homologación CEE (componente) de un tipo de asiento

- 2.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CEE (componente) de un tipo de asiento será presentada por el fabricante del mismo.
- 2.2. En el apéndice 2 del presente Anexo figura el modelo de la ficha de características.
- 2.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
 - 2.3.1. Tres unidades del asiento del tipo que desee homologarse. Cada asiento deberá llevar de manera clara e indeleble la denominación comercial o marca del fabricante y la denominación del tipo.

3. Concesión de la homologación CEE

- 3.1. La homologación CEE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
- 3.2. El modelo del certificado de homologación CEE figura:
 - 3.2.1. En el apéndice 3 para las solicitudes a que se refiere el punto 1.
 - 3.2.2. En el apéndice 4 para las solicitudes a que se refiere el punto 2.
- 3.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de vehículo o a cada tipo de asiento homologado según lo dispuesto en el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de vehículo o a dos tipos de asiento diferentes.

4. Modificación del tipo de la homologación

- 4.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

5. Conformidad de la producción

- 5.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.

6. Marcado

- 6.1. Todos los asientos que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva como unidad técnica independiente llevarán la marca de homologación CEE.
- 6.2. Esa marca consistirá en:
- 6.2.1. La letra minúscula "e" dentro de un rectángulo seguida del número o de las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:
- | | | | |
|----|-----------------------|-----|-----------------|
| 1 | para Alemania | 12 | para Austria |
| 2 | para Francia | 13 | para Luxemburgo |
| 3 | para Italia | 17 | para Finlandia |
| 4 | para los Países Bajos | 18 | para Dinamarca |
| 5 | para Suecia | 21 | para Portugal |
| 6 | para Bélgica | 23 | para Grecia |
| 9 | para España | IRL | para Irlanda. |
| 11 | para el Reino Unido | | |
- 6.2.2. Cerca del rectángulo el "número de homologación de base" incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 74/408/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CEE. En el caso de la presente Directiva ese número es 00.
- 6.2.3. El símbolo adicional "D" colocado encima del rectángulo, lo que indicará que se ha(n) realizado, a efectos de homologación del asiento, el(los) ensayo(s) dinámico(s) a que se refiere el apéndice 1 del Anexo III.
- 6.3. La marca de homologación CEE se colocará en el asiento o asientos de manera que sea indeleble y claramente legible.
- 6.4. En el apéndice 5 se da un ejemplo de la marca de homologación CEE.

Apéndice 1

Ficha de características nº ...
para la homologación CEE de un vehículo en lo que se refiere a los asientos y sus anclajes y los apoyacabezas, de conformidad con el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE⁽¹⁾
(Directiva 74/408/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/37/CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes o unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. Generalidades

- 0.1. Marca (razón social):
- 0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):
- 0.3. Medio de identificación del tipo de vehículo, si está marcado en éste^(b):
 - 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría de vehículo^(c):
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

1. Constitución general del vehículo

- 1.1. Fotografías y/o planos de un vehículo tipo:

9. Carrocería

- 9.1. Tipo de carrocería:
- 9.2. Materiales utilizados y método de fabricación:
- 9.10. Acondicionamiento interior
 - 9.10.3. Asientos
 - 9.10.3.1. Número:
 - 9.10.3.2. Localización y disposición:
 - 9.10.3.3. Masa:
 - 9.10.3.4. Características; en el caso de los asientos que no se hayan homologado como componentes, descripción y planos:
 - 9.10.3.4.1. De los asientos y sus puntos de anclaje:
 - 9.10.3.4.2. Del sistema de ajuste:
 - 9.10.3.4.3. Del sistema de desplazamiento y de enclavamiento:
 - 9.10.3.4.4. De los puntos de anclaje del cinturón de seguridad si están incorporados a la estructura del asiento:
 - 9.10.3.4.5. De las partes del vehículo utilizadas como anclajes:

⁽¹⁾ Los números de los puntos y las notas a pie de página utilizados en la presente ficha de características corresponden a los establecidos en el Anexo I de la Directiva 70/156/CEE. Se omiten los puntos no pertinentes para los fines de la presente Directiva.

- 9.10.3.5. Coordinadas o plano del punto R (x)
 - 9.10.3.5.1. Asiento del conductor:
 - 9.10.3.5.2. Todas las demás plazas de asiento:
- 9.10.3.6. Ángulo previsto del tronco
 - 9.10.3.6.1. Asiento del conductor:
 - 9.10.3.6.2. Todas las demás plazas de asiento:
- 9.10.3.7. Gama de posiciones de ajuste del asiento
 - 9.10.3.7.1. Asiento del conductor:
 - 9.10.3.7.2. Todas las demás plazas de asiento:
- 9.10.4. Apoyacabezas
 - 9.10.4.1. Tipo(s) de apoyacabezas: integrado, extraíble, separado (*)
 - 9.10.4.2. Número(s) de homologación, si se dispone de él/ellos:
 - 9.10.4.3. En el caso de los apoyacabezas aún sin homologar
 - 9.10.4.3.1. Descripción detallada del apoyacabezas en la que se especifique en particular el tipo de material de relleno y, si procede, la situación y las especificaciones de las abrazaderas y las piezas de anclaje del tipo o tipos de asientos cuya homologación se solicita:
 - 9.10.4.3.2. En el caso de los apoyacabezas "separados"
 - 9.10.4.3.2.1. Descripción detallada de la zona estructural en la que va a sujetarse el apoyacabezas:
 - 9.10.4.3.2.2. Plano de dimensiones de las partes características de la estructura y el apoyacabezas:

Fecha, expediente

En el caso de las solicitudes relativas a los asientos, sus anclajes y, cuando proceda, los apoyacabezas, deberán indicarse todos los puntos enumerados anteriormente, salvo el punto 9.10.3.4.5.

En el caso de las solicitudes relativas a los anclajes de los asientos de los vehículos de las categorías M₂ o M₃, deberán indicarse los puntos 0 a 0.8, 1, 1.1, 9 a 9.2, 9.10.3.4 y 9.10.3.4.5.

Apéndice 2

MODELO

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE

Sello de la administración

Comunicación relativa a:

- homologación ⁽¹⁾
- extensión de homologación ⁽¹⁾
- denegación de homologación ⁽¹⁾
- retirada de homologación ⁽¹⁾

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente ⁽¹⁾ en virtud de la Directiva 74/408/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/37/CE.

Número de homologación:

Motivos de la extensión:

Sección I

- 0.1. Marca (razón social del fabricante):
- 0.2. Tipo y denominación comercial general:
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente ⁽¹⁾ ⁽²⁾, si están marcados en éste:
 - 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría del vehículo ⁽³⁾:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. En el caso de componentes y unidades técnicas independientes, emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CEE:
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

Sección II

1. Información adicional (si procede) (véase el adenda)
2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos:
3. Fecha del acta del ensayo:
4. Número del acta del ensayo:
5. Observaciones (si las hubiera) (véase el adenda)
6. Lugar:
7. Fecha:
8. Firma:
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo "?" (por ejemplo: ABC??123??).

⁽³⁾ Tal y como se define en la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

Adenda al certificado de homologación CEE n° ...

relativo a la homologación de un vehículo
(Directiva 74/408/CBE, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/37/CE)

1. Información complementaria
 - 1.1. Marca y tipo de asientos con homologación CEE (componente), si procede:
 - 1.2. Respecto a cada fila de asientos: individual/corrido, fijo-regulable, respaldo fijo/respaldo regulable, respaldo plegable/respaldo inclinable (!)
 - 1.3. Emplazamiento y disposición de los asientos (asientos con homologación CEE y otros asientos):
 - 1.4. Asientos con anclaje para el cinturón de seguridad (si los hubiera):
 - 1.5. Respecto a cada asiento: tipo de apoyacabzas (en su caso): integrado/extraíble/separado (!)
 - 1.6. Descripción sucinta del tipo de vehículo en lo que se refiere a los anclajes de los asientos y valor mínimo de la distancia entre anclajes (en el caso de las homologaciones concedidas respecto a los anclajes de asientos de vehículos de las categorías M₂ o M₃):
5. Observaciones:

(!) Táchese lo que no proceda.

Apéndice 3

Ficha de características nº ...
para la homologación CEE (componente) de asientos
(Directiva 74/408/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/37/CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0. **Generalidades**

- 0.1. Marca (razón social):
- 0.2. Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. Si se trata de componentes o unidades técnicas independientes, emplazamiento y modo de colocación de la marca de homologación CEE:
- 0.8. Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

1. **Descripción del dispositivo**

- 1.1. Características: descripción y planos
 - 1.1.1. de los asientos y sus elementos de fijación:
 - 1.1.2. del sistema de ajuste:
 - 1.1.3. del sistema de desplazamiento y de enclavamiento:
 - 1.1.4. de los puntos de anclaje del cinturón de seguridad (si están incorporados a la estructura del asiento):
 - 1.1.5. de la distancia mínima entre los puntos de fijación:
 - 1.1.6. de los apoyacabezas (en su caso):
- 1.2. Coordenadas o plano del punto R (x):
- 1.3. Gama de posiciones de ajuste del asiento:

Fecha, expediente

Apéndice 4

MODELO

[formato máximo: A4 (210 × 297 mm)]

CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CEE

Sello de la administración

Comunicación relativa a:

- homologación ⁽¹⁾
- extensión de homologación ⁽¹⁾
- denegación de homologación ⁽¹⁾
- retirada de homologación ⁽¹⁾

de un tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente ⁽¹⁾ en virtud de la Directiva 74/408/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/37/CE.

Número de homologación:

Motivos de la extensión:

Sección I

- 0.1. Marca (razón social):
- 0.2. Tipo y denominación comercial general:
- 0.3. Medios de identificación del tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente ⁽¹⁾ ⁽²⁾, si están marcados en éste:
 - 0.3.1. Emplazamiento de estas marcas:
- 0.4. Categoría del vehículo ⁽³⁾:
- 0.5. Nombre y dirección del fabricante:
- 0.7. Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CEE en componentes y unidades técnicas independientes:
- 0.8. Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:

Sección II

1. Información adicional (si procede) (véase el adenda)
2. Servicio técnico encargado de la realización de los ensayos:
3. Fecha del acta del ensayo:
4. Número del acta del ensayo:
5. Observaciones (si las hubiera) (véase el adenda)
6. Lugar:
7. Fecha:
8. Firma:
9. Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del tipo de vehículo, componente o unidad técnica independiente incluidos en la presente ficha de características, tales caracteres se sustituirán en la documentación por el símbolo "?" (por ejemplo: ABC??123??).

⁽³⁾ Tal como se define en la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

Adenda al certificado de homologación CEE nº ...

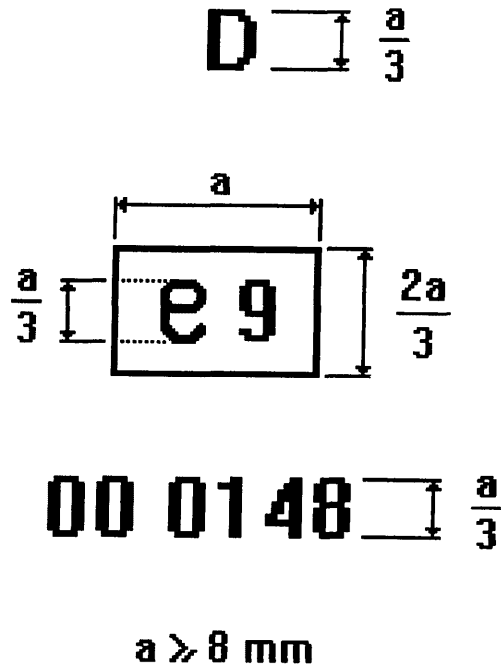
relativo a la homologación (componente) de un tipo de asiento
(Directiva 74/408/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/37/CE)

1. Información adicional
 - 1.1. Breve descripción del tipo de asiento, sus elementos de fijación y los sistemas de regulación, desplazamiento y enclavamiento, incluida la indicación de la distancia mínima entre los puntos de fijación:
 - 1.3. Emplazamiento y disposición de los asientos:
 - 1.4. Asientos con anclaje para el cinturón de seguridad (si los hubiera):
 - 1.5. Tipo de apoyacabezas (en su caso): integrado/extraíble/separado (!)
5. Observaciones
 - 5.1. Ensayo de absorción de energía de la parte posterior del respaldo: sí/no (!)
 - 5.1.2. Planos de la zona de la parte posterior del respaldo en que se ha comprobado la disipación de energía:
 - 5.2. Asiento homologado de conformidad con el punto 3.2.1 del Anexo III (ensayo dinámico): sí/no (!)
 - 5.2.1. Ensayo 1: sí/no (!)
 - 5.2.2. Ensayo 2: sí/no (!)
 - 5.2.3. Descripción de los cinturones y los anclajes utilizados en el ensayo 2:
 - 5.2.4. Tipo de asiento auxiliar utilizado en el ensayo 2 (si difiere del tipo de asiento homologado):
 - 5.3. Asiento homologado de conformidad con el punto 3.2.2 del Anexo III (ensayo estático): sí/no (!)
 - 5.3.1. Ensayo conforme al apéndice 5: sí/no (!)
 - 5.3.2. Ensayo conforme al apéndice 6: sí/no (!)

(!) Táchese lo que no proceda.

Apéndice 5

Ejemplo de marca de homologación CEE



El asiento que lleva esta marca de homologación CEE ha sido homologado en España (e9) según la presente Directiva (00) con el número de homologación de base 0148. Las cifras utilizadas se dan únicamente a modo de ejemplo.»

Se insertará el nuevo Anexo II siguiente:

«ANEXO II

ÁMBITO, DEFINICIONES Y REQUISITOS RELATIVOS A LOS VEHÍCULOS DE LA CATEGORÍA M₁

1. Ámbito

- 1.0. Los requisitos del presente Anexo se aplicarán a los vehículos de la categoría M₁.
- 1.1. Los requisitos del presente Anexo no se aplicarán a los trasportines, a los asientos que miren hacia un lado o que miren hacia atrás ni a los apoyacabezas colocados en dichos asientos.
- 1.2. Se considerará que los apoyacabezas homologados de conformidad con los requisitos de la Directiva 78/932/CEE cumplen los requisitos aplicables de la presente Directiva.
- 1.3. Se considerará que las partes posteriores de los asientos situados en la zona 1 o las partes posteriores de los apoyacabezas que se ajusten a los requisitos del punto 5.7 del Anexo I de la Directiva 74/60/CEE (relativa al acondicionamiento interior) cumplen los requisitos correspondientes de la presente Directiva.

2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 2.1. "Homologación de un vehículo": la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a la resistencia de los asientos y de su anclaje, al diseño de las partes posteriores de los respaldos y a las características de los apoyacabezas.
- 2.2. "Tipo de vehículo": los vehículos a motor que no presentan entre sí diferencias esenciales respecto a los puntos siguientes:
 - 2.2.1. Estructura, forma, dimensiones, materiales y masa de los asientos, aunque los asientos puedan diferir en el recubrimiento y el color; las diferencias que no sobrepasen el 5 % de la masa del tipo de vehículo homologado no se considerarán de importancia.
 - 2.2.2. Tipo y dimensiones de los sistemas de regulación, desplazamiento y enclavamiento del respaldo y de los asientos y sus partes.
 - 2.2.3. Tipo y dimensiones del anclaje del asiento.
 - 2.2.4. Dimensiones, estructura, materiales y relleno de los apoyacabezas, aunque puedan diferir en color y recubrimiento.
 - 2.2.5. En el caso de un apoyacabezas separado, tipo y dimensiones del sistema de fijación del apoyacabezas y características de la parte del vehículo a la que esté fijado el apoyacabezas.
- 2.3. "Asiento": una estructura que puede o no formar parte integrante de la estructura del vehículo completada con la tapicería, diseñada para que se siente una persona adulta. El término engloba tanto a un asiento individual como a una parte de un asiento corrido diseñada para que se siente una persona.
- 2.4. "Asiento corrido": una estructura completada con la tapicería, diseñada para que se siente más de una persona adulta.
- 2.5. "Anclaje": el sistema de fijación del conjunto del asiento a la estructura del vehículo, comprendidas las partes afectadas de dicha estructura.
- 2.6. "Sistema de regulación": el dispositivo que permite ajustar el asiento o sus partes a una posición del ocupante sentado, adaptada a su morfología. Este dispositivo de regulación podrá permitir particularmente:
 - 2.6.1. Un desplazamiento longitudinal.
 - 2.6.2. Un desplazamiento en altura.
 - 2.6.3. Un desplazamiento angular.
- 2.7. "Sistema de desplazamiento": un dispositivo que permite un desplazamiento angular o longitudinal, sin posición intermedia fija, del asiento o de una de sus partes, para facilitar el acceso al espacio situado detrás de dicho asiento.
- 2.8. "Sistema de enclavamiento": un dispositivo que asegura el mantenimiento en posición de utilización del asiento y de sus partes.
- 2.9. "Trasportín": un asiento auxiliar destinado a un uso ocasional y que normalmente está plegado para dejar espacio libre.
- 2.10. "Plano transversal": un plano vertical perpendicular al plano longitudinal mediano del vehículo.
- 2.11. "Plano longitudinal": un plano paralelo al plano longitudinal mediano del vehículo.
- 2.12. "Apoyacabezas": un dispositivo cuya finalidad es limitar el desplazamiento hacia atrás de la cabeza del ocupante, con relación al tronco, de forma que se reduzca, en caso de accidente, el riesgo de lesiones en las vértebras cervicales.

- 2.12.1. "Apoyacabezas integrado": un apoyacabezas formado por la parte superior del respaldo del asiento. Los apoyacabezas que respondan a las definiciones de los puntos 2.12.2 y 2.12.3, pero que no puedan separarse del asiento o de la estructura del vehículo sin emplear herramientas o quitar parcial o totalmente el recubrimiento del asiento, entran dentro de esta definición.
- 2.12.2. "Apoyacabezas extraíble": un apoyacabezas formado por un componente separable del asiento, diseñado para ser introducido y mantenido firmemente dentro de la estructura del respaldo.
- 2.12.3. "Apoyacabezas separado": un apoyacabezas formado por un componente separado del asiento, diseñado para ser introducido y/o mantenido firmemente dentro de la estructura del vehículo.
- 2.13. "Punto R": un punto de referencia de asiento, según se define en el Anexo III de la Directiva 77/649/CEE.
- 2.14. "Línea de referencia": la línea del maniquí reproducido en la figura 1.

3. Requisitos

- 3.1. Deberá colocarse un apoyacabezas en cada asiento delantero exterior de todo vehículo de la categoría M₁ (los asientos cuyos apoyacabezas puedan colocarse en otros asientos y en otras categorías de vehículos podrán homologarse también de conformidad con el presente Anexo).
- 3.2. Requisitos generales aplicables a todos los asientos
- 3.2.1. Todo sistema de regulación y desplazamiento previsto deberá poseer un sistema de enclavamiento, que funcionará automáticamente. No serán necesarios sistemas de enclavamiento de brazos u otros dispositivos de comodidad, salvo si la existencia de dichos dispositivos supone un peligro adicional de causar lesiones a los ocupantes de un vehículo en caso de colisión.
- 3.2.2. El sistema de desbloqueo del dispositivo a que se hace referencia en el punto 2.7 se situará en la parte exterior del asiento y cerca de la puerta. Será de fácil acceso, incluso para el ocupante del asiento que esté inmediatamente detrás del asiento de que se trate.
- 3.2.3. Las partes posteriores de los asientos situados en la zona 1, definida en el punto 8.1.1 del apéndice 1, deberán superar el ensayo de disipación de energía, de conformidad con los requisitos del apéndice 2⁽¹⁾.
- 3.2.3.1. Se considerará que se cumple este requisito si en los ensayos realizados con el procedimiento establecido en el apéndice 2 la desaceleración de la esfera no sobrepasa los 80 g continuos durante más de 3 ms. Además, no deberá haber bordes peligrosos durante el ensayo ni después del mismo.
- 3.2.3.2. Los requisitos del punto 3.2.3 no se aplicarán a los asientos traseros ni a los que tengan los respaldos opuestos entre sí.
- 3.2.4. La superficie de las partes posteriores de los asientos no tendrán asperezas peligrosas ni aristas vivas que puedan aumentar el riesgo de causar heridas más graves a los ocupantes⁽¹⁾. Se considerará que se cumple este requisito si la superficie de las partes posteriores de los asientos ensayados en las condiciones especificadas en el apéndice 1 tiene radios de curvatura no inferiores a:
- 2,5 mm en la zona 1,
 - 5,0 mm en la zona 2,
 - 3,2 mm en la zona 3.
- Dichas zonas están definidas en el punto 8.1 del apéndice 1.
- 3.2.4.1. Este requisito no se aplicará a:
- las partes de las distintas zonas que tengan un saliente de menos de 3,2 mm respecto a la superficie del entorno y que no tengan aristas vivas, siempre que la altura del saliente no sobrepase la mitad de su altura,
 - los asientos traseros ni a los asientos con los respaldos opuestos entre sí,
 - las partes posteriores de los asientos situados por debajo del plano horizontal, que pase por el punto R más bajo de cada fila de asientos. (Si las filas de asientos no tienen la misma altura, empezando por la parte posterior, el plano subirá o bajará de manera que forme un escalón vertical que pase por el punto R de la fila de asientos inmediatamente anterior),
 - las partes del tipo "tela metálica flexible".
- 3.2.4.2. En la zona 2, definida en el punto 8.1.2 del apéndice 1, las superficies podrán tener radios inferiores a 5 mm, aunque no inferiores a 2,5 mm, a condición de que superen el ensayo de disipación de energía establecido en el apéndice 2. Además, dichas superficies estarán rellenas para evitar el contacto directo de la cabeza con la estructura del asiento.

⁽¹⁾ Se considerará que los vehículos de la categoría M₁ cumplen lo dispuesto en los puntos 3.2.3 y 3.2.4 del presente Anexo siempre que cumplan la Directiva 74/60/CEE.

- 3.2.4.3. En caso de que en las zonas anteriormente mencionadas haya partes cubiertas con un material de dureza inferior a 50 Shore, los requisitos citados, excepto los relacionados con el ensayo de disipación de energía efectuado según lo dispuesto en el apéndice 2, sólo se aplicarán a las partes rígidas.
- 3.2.5. No deberá producirse ningún fallo en la estructura y anclaje del asiento, en los sistemas de regulación y desplazamiento ni en sus dispositivos de enclavamiento durante el ensayo descrito en los puntos 2 y 3 del apéndice 1. Se admitirán las deformaciones permanentes, incluidas las rupturas, siempre que no aumenten el riesgo de lesión en caso de colisión y que se mantengan las cargas establecidas.
- 3.2.6. No deberán desactivarse los sistemas de enclavamiento durante los ensayos descritos en el punto 3 del apéndice 1.
- 3.2.7. Después de los ensayos, los sistemas de desplazamiento destinados a permitir o facilitar el acceso de los ocupantes deberán estar en funcionamiento; se podrán desbloquear como mínimo una vez para permitir el desplazamiento del asiento o de la parte del asiento para la que estén destinados.
- 3.2.8. No será obligatorio que estén en funcionamiento los demás sistemas de desplazamiento y los sistemas de regulación y sus sistemas de enclavamiento.
- 3.2.9. En el caso de los asientos que lleven apoyacabezas, se considerará que el respaldo y sus dispositivos de enclavamiento cumplen los requisitos de resistencia establecidos en el punto 2 si, después de efectuar el ensayo descrito en el punto 4.3.6, no se han producido rupturas del asiento ni del respaldo; en caso contrario, se deberá demostrar que el asiento cumple los requisitos establecidos en el punto 2.
- 3.2.10. En el caso de los asientos (corridos) con más plazas de asiento que apoyacabezas, se llevará a cabo el ensayo descrito en el punto 2.
- 3.3. Requisitos especiales para los asientos que lleven o puedan llevar apoyacabezas
- 3.3.1. El apoyacabezas, por su presencia, no deberá ser una causa suplementaria de peligro para los ocupantes del vehículo. En particular, no deberá comportar, en todas las posiciones de utilización, ni asperezas peligrosas ni aristas vivas, capaces de acrecentar el riesgo o la gravedad de las lesiones de los ocupantes.
- 3.3.2. Las partes de las caras anteriores y posteriores de los apoyacabezas situadas en la zona 1, definida en el punto 8.1.1.3 del apéndice 1, deberán superar el ensayo de absorción de energía.
- 3.3.2.1. Se considerará que se cumple este requisito si en los ensayos, realizados siguiendo el procedimiento especificado en el apéndice 2, la desaceleración de la cabeza simulada no sobrepasa los 80 g continuos durante más de 3 milésimas de segundo. Además, no deberá haber bordes peligrosos durante el ensayo ni después del mismo.
- 3.3.3. Las partes de las caras anteriores y posteriores de los apoyacabezas situados en la zona 2, definidos en el punto 8.1.2 del apéndice 1, estarán rellenas de manera que se evite cualquier contacto directo de la cabeza con los elementos de la estructura y cumplirán los requisitos del punto 3.2.4 anterior aplicables las partes posteriores de los asientos situadas en la zona 2.
- 3.3.4. Los requisitos de los puntos 3.3.2 y 3.3.3 anteriores no se aplicarán a las partes de las caras posteriores de los apoyacabezas diseñados para los asientos detrás de los cuales no haya otros asientos.
- 3.3.5. El apoyacabezas deberá estar fijado al asiento o, en su caso, a la estructura del vehículo de tal manera que, bajo el esfuerzo ejercido por la cabeza simulada durante el ensayo, ninguna parte rígida y peligrosa sobresalga del guarnecido del apoyacabezas o del anclaje del respaldo.
- 3.3.6. En el caso de un asiento provisto de apoyacabezas, se podrá considerar, previa aprobación del servicio técnico, que se cumplen las disposiciones del punto 3.2.3 si el asiento y su apoyacabezas cumplen lo dispuesto en el punto 3.3.2.
- 3.4. Altura de los apoyacabezas
- 3.4.1. La altura de los apoyacabezas se medirá según lo establecido en el punto 5 del apéndice 1.
- 3.4.2. En el caso de los apoyacabezas cuya altura no sea regulable, la altura no será inferior a 800 mm ⁽¹⁾ en los asientos delanteros ni inferior a 750 mm ⁽²⁾ en otras plazas sentadas.
- 3.4.3. En el caso de los apoyacabezas cuya altura sea regulable:
- 3.4.3.1. La altura no será inferior a 800 mm ⁽¹⁾ en los asientos delanteros ni inferior a 750 mm ⁽²⁾ en otras plazas sentadas; este valor se obtendrá en una posición situada entre las posiciones más alta y más baja posibles en la regulación.
- 3.4.3.2. No habrá posiciones de uso con una altura inferior a 750 mm ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Se aplicará el valor de 750 mm hasta el 1 de octubre de 1999 en el caso de los nuevos tipos de vehículos, y hasta el 1 de octubre de 2001 para todos los vehículos.

⁽²⁾ Se aplicará el valor de 700 mm hasta el 1 de octubre de 1999 en el caso de los nuevos tipos de vehículos, y hasta el 1 de octubre de 2001 para todos los vehículos.

- 3.4.3.3. En el caso de los asientos que no sean delanteros, los apoyacabezas podrán desplazarse a una posición con una altura inferior a 750 mm ⁽¹⁾, siempre que el ocupante pueda darse cuenta fácilmente de que en esa posición no se debe usar el apoyacabezas.
- 3.4.3.4. En el caso de los asientos delanteros, los apoyacabezas podrán desplazarse automáticamente, cuando el asiento no esté ocupado, a una posición con una altura inferior a 750 mm ⁽¹⁾, siempre que vuelvan automáticamente a la posición de uso cuando el asiento esté ocupado.
- 3.4.4. Las dimensiones mencionadas en los puntos 3.4.2 y 3.4.3.1 anteriores podrán reducirse para dejar el espacio oportuno entre el apoyacabezas y la parte interior del techo, las ventanas o cualquier parte de la estructura del vehículo; sin embargo, dicho espacio no será superior a 25 mm. En el caso de los asientos equipados con sistemas de desplazamiento y/o regulación, ello se aplicará en todas las posiciones del asiento. Además, haciendo una excepción al punto 3.4.3.2, no habrá ninguna posición de uso con una altura inferior a 700 mm.
- 3.4.5. Como excepción a los requisitos de altura mencionados en los puntos 3.4.2, 3.4.3.1 y 3.4.3.2 anteriores, la altura de los apoyacabezas diseñados para ir en asientos o plazas de asiento centrales traseros no será inferior a 700 mm.
- 3.5. En el caso de un asiento que pueda llevar un apoyacabezas, se comprobará el cumplimiento de las disposiciones de los puntos 3.2.3 y 3.3.2 anteriores.
- 3.5.1. En el caso de un apoyacabezas de altura regulable, la altura de la parte del dispositivo en que descansa la cabeza, medida según el punto 5 del apéndice 1, no será inferior a 100 mm.
- 3.6. En el caso de un dispositivo de altura no regulable, no habrá discontinuidades de más de 60 mm entre el respaldo y el apoyacabezas. Si la altura del apoyacabezas se puede regular, éste, en su posición más baja, no estará a más de 25 mm del punto más alto del respaldo. En el caso de los asientos o asientos corridos cuya altura sea regulable y que lleven apoyacabezas separados, este requisito se comprobará en todas las posiciones del asiento o del asiento corrido.
- 3.7. En el caso de los apoyacabezas integrados, se considerará la zona situada:
— por encima del plano perpendicular a la línea de referencia a 540 mm del punto R,
— entre dos planos verticales longitudinales que pasen a 85 mm a una y otra parte de esa línea. En esta zona, se admitirán una o más discontinuidades que, independientemente de su estructura, tengan una distancia "a" superior a 60 mm, medida según lo descrito en el punto 7 del apéndice 1, a condición de que, una vez efectuado el ensayo adicional definido en el punto 4.3.3.2 del apéndice 1, se sigan cumpliendo los requisitos del punto 3.10.
- 3.8. En el caso de los apoyacabezas regulables en altura, se autorizarán en la parte utilizada como apoyacabezas una o más discontinuidades que, independientemente de su configuración, tengan una distancia "a" de más de 60 mm según lo establecido en el punto 7 del apéndice 1, siempre que, una vez realizado el ensayo complementario descrito en el punto 4.3.3.2 del apéndice 1, sigan cumpliéndose los requisitos del punto 3.10.
- 3.9. La anchura del apoyacabezas debe permitir que la cabeza tenga un apoyo conveniente para un individuo sentado normalmente. Según el procedimiento descrito en el punto 6 del apéndice 1, el apoyacabezas deberá cubrir una zona de al menos 85 mm a una y otra parte del plano mediano vertical de la plaza de asiento para la que el apoyacabezas está destinado.
- 3.10. El apoyacabezas y su anclaje estarán instalados de manera que el desplazamiento máximo de la cabeza hacia atrás — permitido por el apoyacabezas y medido conforme al procedimiento estático que se recoge en el punto 4.3 del apéndice 1, sea inferior a 102 mm.
- 3.11. El apoyacabezas y su anclaje deberán ser suficientemente resistentes para soportar sin rotura la carga establecida en el punto 4.3.6 del apéndice 1. En el caso de los apoyacabezas integrados al respaldo, los requisitos de este punto se aplicarán a las partes de la estructura del respaldo situadas por encima de un plano perpendicular a la línea de referencia a 540 mm del punto R.
- 3.12. Si el apoyacabezas es regulable, su altura máxima de utilización no deberá poder ser sobrepasada sin una acción voluntaria del usuario que no sea la de regulación.
- 3.13. Se considerará que, en lo que se refiere a la resistencia del respaldo y de sus dispositivos de enclavamiento, se cumplen los requisitos establecidos en el punto 2 del apéndice 1 en caso de que, después de efectuar el ensayo según lo dispuesto en el punto 4.3.6 del apéndice 1, no se hayan producido roturas del asiento o del respaldo; en caso contrario, deberá demostrarse que el asiento cumple los requisitos del punto 2 del apéndice 1.

⁽¹⁾ Se aplicará el valor de 700 mm hasta el 1 de octubre de 1999 en el caso de los nuevos tipos de vehículos, y hasta el 1 de octubre de 2001 para todos los vehículos.

*Apéndice 1***Ensayos e instrucciones de uso**

1. **Especificaciones generales aplicables a todos los ensayos**
 - 1.1. Para este ensayo se enclavará el respaldo, si es regulable, en una posición correspondiente a una inclinación hacia atrás, con relación a la vertical de la línea de referencia del torso del maniquí descrito en la figura 1, lo más próxima posible a 25°, salvo indicación contraria del fabricante.
 - 1.2. En caso de que un asiento, su mecanismo de enclavamiento y su instalación sean idénticos o simétricos respecto a otro asiento del vehículo, el servicio técnico podrá ensayar sólo uno de esos asientos.
 - 1.3. En el caso de los asientos con apoyacabezas regulable, los asientos se ensayarán con los apoyacabezas situados en la posición más desfavorable (en general, la más alta) que permita el sistema de regulación.
2. **Ensayo de resistencia del respaldo y de sus sistemas de regulación**
 - 2.1. Se aplicará a la parte superior de la estructura del respaldo y a través de un elemento que simule la espalda del maniquí, una fuerza en dirección longitudinal, orientada hacia atrás, que produzca un momento de 530 Nm con relación al punto R. En el caso de un asiento corrido en que toda la estructura de soporte (incluida la de los apoyacabezas) sea común a más de una plaza de asiento, el ensayo se realizará simultáneamente en todas las plazas de asiento.
3. **Ensayo de resistencia del anclaje del asiento y su regulación y de los sistemas de enclavamiento y desplazamiento**
 - 3.1. Se aplicará hacia adelante a todo el armazón del vehículo o a una parte representativa del armazón una desaceleración longitudinal horizontal de 20 g como mínimo durante 30 milésimas de segundo, de conformidad con los requisitos del punto 1 del apéndice 3.
 - 3.2. Se aplicará una desaceleración longitudinal hacia atrás, de acuerdo con el punto 3.1.
 - 3.3. Se comprobará en todas las posiciones del asiento el cumplimiento de los requisitos de los puntos 3.1 y 3.2 anteriores. En el caso de los asientos equipados con apoyacabezas regulables, el ensayo se realizará con los apoyacabezas colocados en la posición más desfavorable (en general, la más alta) que permita el sistema de regulación. Durante el ensayo, el asiento estará colocado de manera que ningún factor externo pueda impedir la liberación de los sistemas de enclavamiento.

Se considerará que se reúnen dichas condiciones si el asiento se ensaya después de quedar regulado en una de las siguientes posiciones:

 - la regulación longitudinal fijada a un grado o 10 mm hacia atrás de la posición normal de conducción o de uso más avanzada, según las indicaciones del fabricante (si el asiento dispone de regulación vertical independiente, se colocará en su posición más alta);
 - la regulación longitudinal fijada a un grado o 10 mm hacia adelante de la posición normal de conducción o de uso más atrasada, según las indicaciones del fabricante (si el asiento dispone de regulación vertical independiente, se colocará en su posición más baja), y, dado el caso, de conformidad con lo dispuesto en el punto 3.4.
 - 3.4. En los casos en que la disposición de los sistemas de enclavamiento sea tal que, en una posición del asiento que no sea ninguna de las definidas en el punto 3.3 anterior, el reparto de las fuerzas sobre los dispositivos de enclavamiento y los anclajes de los asientos sea menos favorable que en cualquier posición definida en el punto 3.3, los ensayos se llevarán a cabo en esa posición menos favorable.
 - 3.5. Se considerará que se reúnen las condiciones de ensayo del punto 3.1 si, a petición del fabricante, se sustituyen por un ensayo de colisión del vehículo completo en funcionamiento contra una barrera rígida, como se establece en el punto 2 del apéndice 3 del presente Anexo. En este caso, el asiento se regulará en las condiciones menos favorables de distribución de tensiones en el sistema de enclavamiento, de acuerdo con los puntos 1.1, 3.3 y 3.4 anteriores.
4. **Ensayo de las posiciones del apoyacabezas**
 - 4.1. Si el apoyacabezas es regulable, se colocará en la posición más desfavorable (en general, la más alta) que permita el sistema de regulación.
 - 4.2. En el caso de un asiento corrido, en que parte o toda la estructura de soporte (incluida la de los apoyacabezas) es común a más de una plaza de asiento, el ensayo se realizará simultáneamente en todas las plazas de asiento.

- 4.3. Ensayo
- 4.3.1. Todas las trazas, incluidas las proyecciones de la línea de referencia, se efectuarán en el plano vertical de simetría del asiento o de la plaza de asiento considerados (véase la figura 2).
- 4.3.2. La línea de referencia desplazada se determinará utilizando el maniquí de la figura 2 y aplicando a la parte que simula la espalda una fuerza inicial que reproduzca un momento hacia atrás, alrededor del punto R, de 373 Nm.
- 4.3.3. Con ayuda de una cabeza simulada esférica de 165 mm de diámetro se aplicará, perpendicularmente a la línea de referencia desplazada y a una distancia de 65 mm por debajo de la parte superior del apoyacabezas, una fuerza inicial que produzca un momento de 373 Nm alrededor del punto R, conservando la línea de referencia en su posición desplazada, según las prescripciones del punto 4.3.2 anterior.
- 4.3.3.1. Si la existencia de discontinuidades impide la aplicación de la fuerza mencionada en el punto 4.3.3 a 65 mm por debajo del punto más alto del apoyacabezas, se podrá reducir la distancia hasta que el eje de la fuerza pase por la línea central del elemento estructural más cercano a la discontinuidad.
- 4.3.3.2. En el caso descrito en los puntos 3.7 y 3.8 del Anexo II, el ensayo se repetirá aplicando sobre cada discontinuidad, por medio de una esfera de 165 mm de diámetro, una fuerza:
- que pase por el centro de gravedad de la menor de las secciones de la discontinuidad, por planos transversales paralelos a la línea de referencia,
 - y
 - que produzca un momento de 373 Nm con relación al punto R.
- 4.3.4. Se determinará la tangente Y a la cabeza simulada esférica, paralela a la línea de referencia desplazada.
- 4.3.5. Se medirá la distancia X, establecida en el punto 3.10 del Anexo II, que separa la tangente Y de la línea de referencia desplazada.
- 4.3.6. A fin de comprobar la eficacia del apoyacabezas, la fuerza inicial mencionada en los puntos 4.3.3 y 4.3.3.2 se aumentará en 890 N, a menos que antes se produzca la rotura del asiento o del respaldo.
5. **Determinación de la altura del apoyacabezas**
- 5.1. Todas las trazas, incluida la proyección de la línea de referencia, se efectuarán en el punto vertical de simetría del asiento o de la plaza de asiento considerados, cuya intersección con el asiento determinará el contorno del apoyacabezas y del respaldo del asiento (véase la figura 1a).
- 5.2. El maniquí reproducido en el Anexo III de la Directiva 77/649/CEE se instalará en posición normal sobre el asiento.
- 5.3. Para el asiento considerado se trazará, en el plano indicado en el punto 4.3.1, la proyección de la línea de referencia del maniquí.
- Se trazará la tangente S a la parte superior del apoyacabezas, perpendicular a la línea de referencia.
- 5.4. La distancia "h" del punto R a la tangente S representa la altura a tomar en consideración para la aplicación de lo dispuesto en el punto 3.4 del Anexo II.
6. **Determinación de la anchura de apoyacabezas (véase la figura 1b)**
- 6.1. El plano S₁, perpendicular a la línea de referencia y situado a 65 mm por debajo de la tangente S definida en el punto 5.3, determina sobre el apoyacabezas una sección delimitada por el contorno C.
- 6.2. La anchura del apoyacabezas a tomar en consideración para la aplicación de lo dispuesto en el punto 3.9 del Anexo II será la distancia "L" que separa las trazas de los planos p y p' sobre el plano S₁.
- 6.3. La anchura del apoyacabezas se determinará también, si ha lugar, 635 mm por encima del punto R del asiento, midiéndose esta distancia a lo largo de la línea de referencia.
7. **Determinación de la distancia "a" de las discontinuidades de los apoyacabezas (véase la figura 3)**
- 7.1. La distancia "a" se determinará, para cada discontinuidad y en relación con la cara anterior del apoyacabezas, por medio de una esfera de 165 mm de diámetro.
- 7.2. La esfera entrará en contacto con la discontinuidad en un punto de la zona de discontinuidad que permita la introducción máxima de la esfera, sin que se aplique ninguna carga.
- 7.3. La distancia entre los dos puntos de contacto de la esfera con la discontinuidad será la distancia «a» que se deberá tomar para evaluar lo dispuesto en los puntos 3.7 y 3.8 del Anexo II.

- 8. Ensayos de comprobación de la disipación de energía en el respaldo y el apoyacabezas**
- 8.1. Las superficies de las partes posteriores de los asientos que se ensayen serán las situadas en las zonas definidas a continuación, con las que puede entrar en contacto una esfera de 165 mm de diámetro cuando el asiento está instalado en el vehículo.
- 8.1.1. **Zona 1**
- 8.1.1.1. En el caso de los asientos separados sin apoyacabezas, esta zona incluirá la parte posterior del respaldo entre los planos verticales longitudinales situados a 100 mm a cada lado del plano longitudinal mediano de cada plaza de asiento exterior designada, definida por el fabricante, y por encima de un plano perpendicular a la línea de referencia a 100 mm por debajo del punto más alto del respaldo.
- 8.1.1.2. En el caso de los asientos corridos sin apoyacabezas, esta zona se extenderá entre los planos verticales longitudinales situados a 100 mm cada lado del plano longitudinal mediano de cada plaza de asiento exterior designada, definida por el fabricante, y por encima de un plano perpendicular a la línea de referencia a 100 mm por debajo del punto más alto del respaldo.
- 8.1.1.3. En el caso de los asientos o asientos corridos con apoyacabezas, esta zona se extenderá entre los planos verticales longitudinales a cada lado, y a 70 mm del plano longitudinal mediano del asiento o de la plaza de asiento correspondiente y situado por encima del plano perpendicular a la línea de referencia a 635 mm del punto R. Al efectuar el ensayo, el apoyacabezas, si es regulable, se colocará en la posición más desfavorable (en general, la más alta) que permita el sistema de regulación.
- 8.1.2. **Zona 2**
- 8.1.2.1. En el caso de los asientos o asientos corridos sin apoyacabezas y los asientos o asientos corridos con apoyacabezas extraíbles o separados, la zona 2 se extenderá por encima de un plano perpendicular a la línea de referencia a 100 mm del punto más alto del respaldo, y en partes que no estén en la zona 1.
- 8.1.2.2. En el caso de los asientos o asientos corridos con apoyacabezas integrados, la zona 2 se extenderá por encima de un plano perpendicular a la línea de referencia a 440 mm del punto R del asiento o de la plaza de asiento correspondiente, y en partes que no estén en la zona 1.
- 8.1.3. **Zona 3**
- 8.1.3.1. La zona 3 es la parte del respaldo del asiento o de los asientos corridos situada por encima de los planos horizontales definidos en el tercer guión del punto 3.2.4.1 del presente Anexo, excepto las partes situadas en las zonas 1 y 2.
- 9. Métodos de ensayo equivalentes**
- Si se emplea un método que no esté especificado en los puntos 2, 3 y 4 anteriores y en el apéndice 2, se deberá demostrar su equivalencia.

INSTRUCCIONES DE USO

En el caso de los asientos que lleven apoyacabezas regulables, los fabricantes facilitarán las instrucciones de uso, regulación, bloqueo y, en su caso, extracción de los apoyacabezas.

Apéndice 2

Procedimiento de ensayo para comprobar la disipación de energía

1. **Instalación, aparato de ensayo, instrumentos de registro y procedimiento**
- 1.1. **Montaje**
 - 1.1.1. Al igual que cuando está en el vehículo, el asiento quedará fijado firmemente al banco de ensayo con las piezas de enganche facilitadas por el fabricante, de manera que no se mueva cuando reciba el impacto.
 - 1.1.2. Si es regulable, el respaldo quedará bloqueado en la posición indicada en el punto 1.1 del apéndice 1.
 - 1.1.3. Si el asiento dispone de apoyacabezas, éste se montará en el respaldo, como queda instalado en el vehículo. En el caso de un apoyacabezas separado, éste estará fijado a la parte de la estructura del vehículo en que esté fijado habitualmente.
 - 1.1.4. Si el apoyacabezas es regulable, se colocará en la posición más desfavorable que permita el dispositivo de regulación.
- 1.2. **Aparato de registro**
 - 1.2.1. El aparato consistirá en un péndulo cuyo pivote esté sostenido por cojinetes de rodamiento de bolas y cuya masa reducida⁽¹⁾ en su centro de percusión sea de 6,8 kg. El extremo inferior del péndulo será una esfera rígida de 165 mm de diámetro, cuyo centro coincida con el centro de percusión del péndulo.
 - 1.2.2. La esfera dispondrá de dos acelerómetros y un velocímetro, aptos para medir los valores en la dirección del impacto.
- 1.3. **Instrumentos de registro**

Con los instrumentos de registro que se utilicen se podrán efectuar las mediciones con los siguientes grados de precisión:

 - 1.3.1. **Aceleración**

Precisión: $\pm 5\%$ del valor real

Clase de frecuencia de la cadena de medición CFC 600 correspondiente a las características de la norma ISO 6487 (1987)

Sensibilidad transversal: $\leq 5\%$ del punto más bajo de la escala
 - 1.3.2. **Velocidad**

Precisión: $\pm 2,5\%$ del valor real

Sensibilidad: 0,5 km/h
 - 1.3.3. **Registro del tiempo**

Con los instrumentos se deberá poder registrar el fenómeno durante toda su duración y hacer lecturas con una aproximación de una milésima de segundo.

El inicio del impacto en el momento del primer contacto entre la esfera y la pieza que se esté ensayando se recogerá en los registros utilizados para analizar el ensayo.
- 1.4. **Procedimiento de ensayo**
 - 1.4.1. **Ensayo del respaldo**

Con el apoyacabezas instalado como se indica en el punto 1.1 del presente apéndice, el impacto se producirá de atrás hacia adelante en un plano longitudinal con un ángulo de 45° respecto a la vertical.

Los puntos de impacto serán escogidos por el laboratorio en la zona 1 definida en el punto 8.1.1 del apéndice 1, o, si es necesario, en la zona 2 definida en el punto 8.1.2 del apéndice 1, en superficies con un radio de curvatura inferior a 5 mm.
 - 1.4.2. **Ensayo del apoyacabezas**

El apoyacabezas se instalará y regulará como se indica en el punto 1.1 del presente apéndice. El impacto se producirá en puntos escogidos por el laboratorio en la zona 1 definida en el punto 8.1.1 del apéndice 1, y, si es posible, en la zona 2 definida en el punto 8.1.2 del apéndice 1, en superficies con un radio de curvatura inferior a 5 mm.

(1) La relación entre la masa reducida "m_r" del péndulo y la masa total "m" del péndulo a una distancia "a" entre el centro de percusión y el eje de rotación y a una distancia "l" entre el centro de gravedad y el eje de rotación se expresa con la fórmula: $m_r = m.l/a$.

- 1.4.2.1. En la parte posterior, la dirección del impacto de atrás hacia adelante en un plano longitudinal tendrá un ángulo de 45° respecto a la vertical.
- 1.4.2.2. En la parte anterior, la dirección del impacto de adelante hacia atrás en un plano longitudinal será horizontal.
- 1.4.2.3. Las partes anterior y posterior estarán limitadas respectivamente por un plano horizontal tangente al punto más alto del apoyacabezas definido en el punto 5 del apéndice 1.
- 1.4.3. La cabeza simulada golpeará la pieza de ensayo a una velocidad de 24,1 km/h; esta velocidad se logrará con la energía de propulsión simplemente o con un dispositivo adicional de propulsión.

2. **Resultados**

El valor de desaceleración que se tomará será el promedio de las lecturas de ambos desacelerómetros.

3. **Procedimientos equivalentes**

(Véase el punto 9 del apéndice 1 del presente Anexo.)

*Apéndice 3***Método de ensayo de la resistencia de los anclajes de los asientos y su regulación y de los sistemas de enclavamiento y desplazamiento**

1. **Ensayo de resistencia a la inercia**
 - 1.1. Los asientos que se vayan a ensayar se instalarán en el vehículo para el que estén diseñados. El vehículo estará fijado firmemente en el carro de ensayo, según lo dispuesto en los siguientes puntos.
 - 1.2. El método utilizado para fijar el vehículo en el carro de ensayo no dará lugar a un reforzamiento de los anclajes del asiento.
 - 1.3. Los asientos y sus partes se regularán y bloquearán según el punto 1.1 y en una de las posiciones descritas en los puntos 3.3 o 3.4 del apéndice 1 del presente Anexo.
 - 1.4. En caso de que los asientos de un grupo no tengan diferencias fundamentales según el punto 2.2 del presente Anexo, los ensayos establecidos en los puntos 3.1 y 3.2 del apéndice 1 podrán realizarse con un asiento regulado en su posición más avanzada y el otro en su posición más atrasada.
 - 1.5. La desaceleración del carro se medirá con las cadenas de medición de la clase de frecuencia (CFC) 60 correspondientes a las características de la norma internacional ISO 6487 (1980).
2. **Ensayo de colisión del vehículo completo contra una barrera rígida**
 - 2.1. La barrera consistirá en un bloque de hormigón armado de 3 m de anchura, 1,5 m de altura y 0,6 m de espesor como mínimo. La cara anterior será perpendicular a la parte final de la pista de desplazamiento y estará cubierta de tablas de madera de contrachapado de 19 ± 1 mm de espesor. Habrá un mínimo de 90 toneladas de tierra comprimidas detrás del bloque de hormigón armado. La barrera de hormigón armado y tierra podrá ser sustituida con obstáculos que tenga la misma superficie frontal, siempre que proporcionen resultados equivalentes.
 - 2.2. En el momento del impacto, el vehículo se desplazará libremente. Alcanzará el obstáculo siguiendo una trayectoria perpendicular al muro contra el que colisione; la máxima desalineación lateral permitida entre la línea vertical mediana de la parte delantera del vehículo y la línea vertical mediana del muro de colisión será de ± 30 cm; en el momento del impacto, el vehículo no estará sujeto a la acción de ningún dispositivo adicional de manejo o propulsión. La velocidad en el momento del impacto se hallará entre 48,3 km/h y 53,1 km/h.
 - 2.3. El sistema de alimentación de combustible se llenará con agua hasta alcanzar una masa igual al 90 % de la capacidad máxima del depósito indicado por el fabricante.
 - 2.3.1. Todos los demás sistemas (frenos, refrigeración, etc.) podrán estar vacíos, en cuyo caso la masa de los líquidos deberá compensarse.

Figura 1a

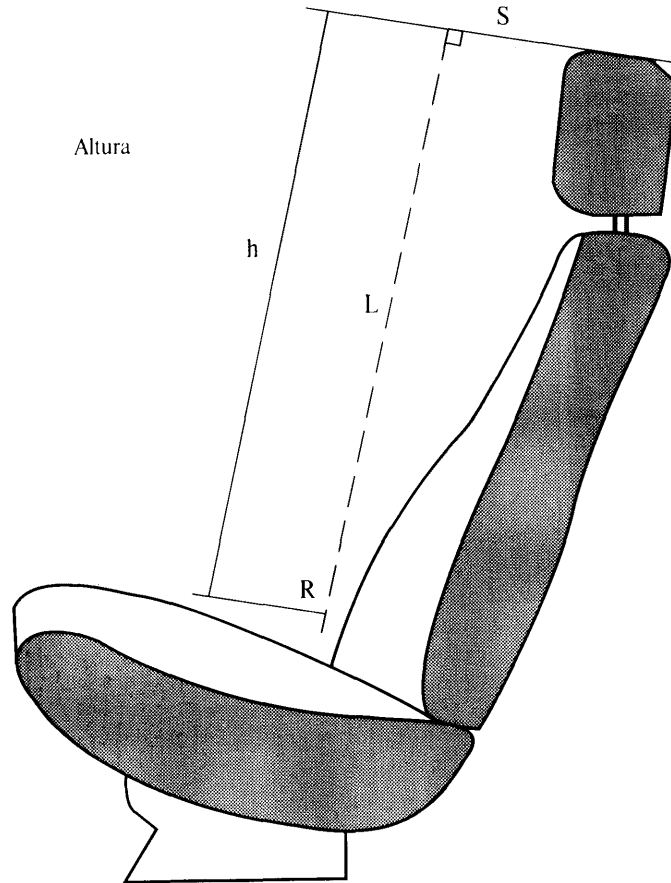


Figura 1b

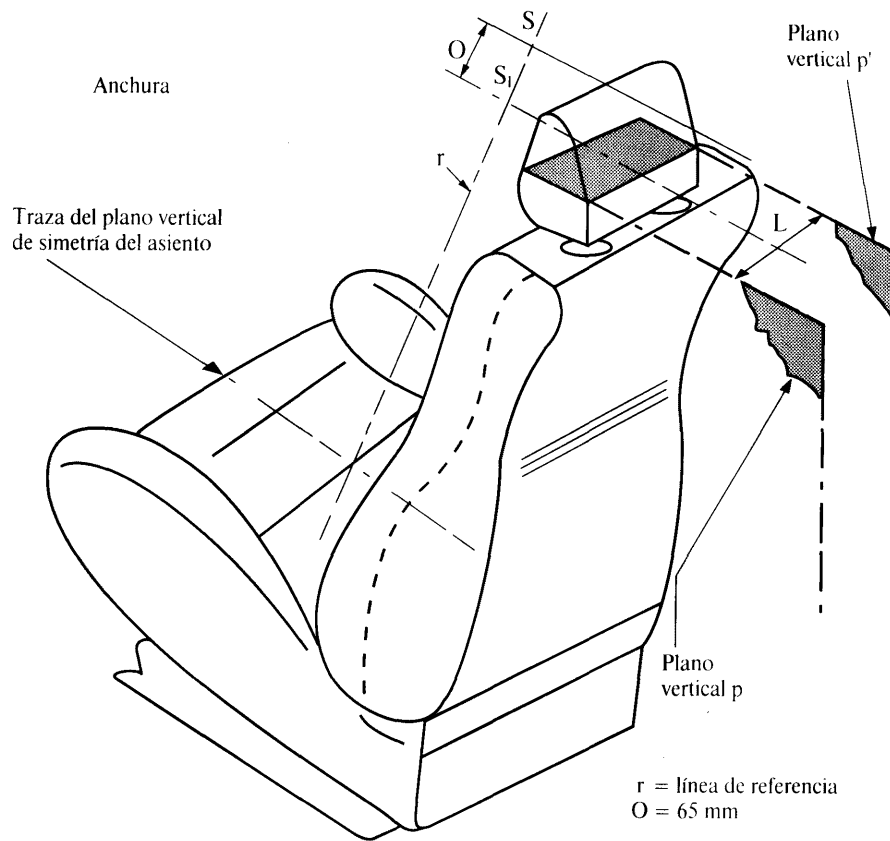
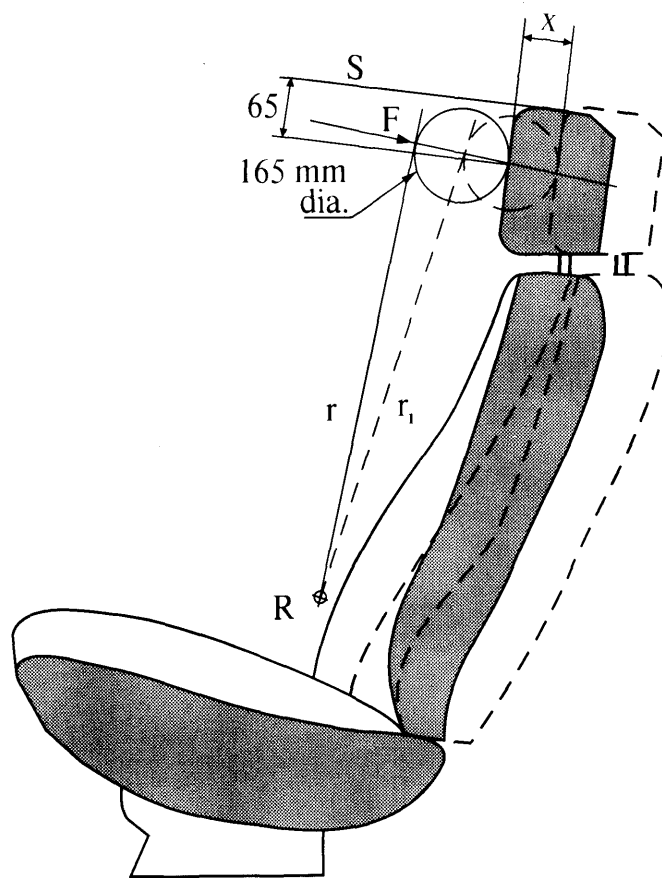


Figura 2



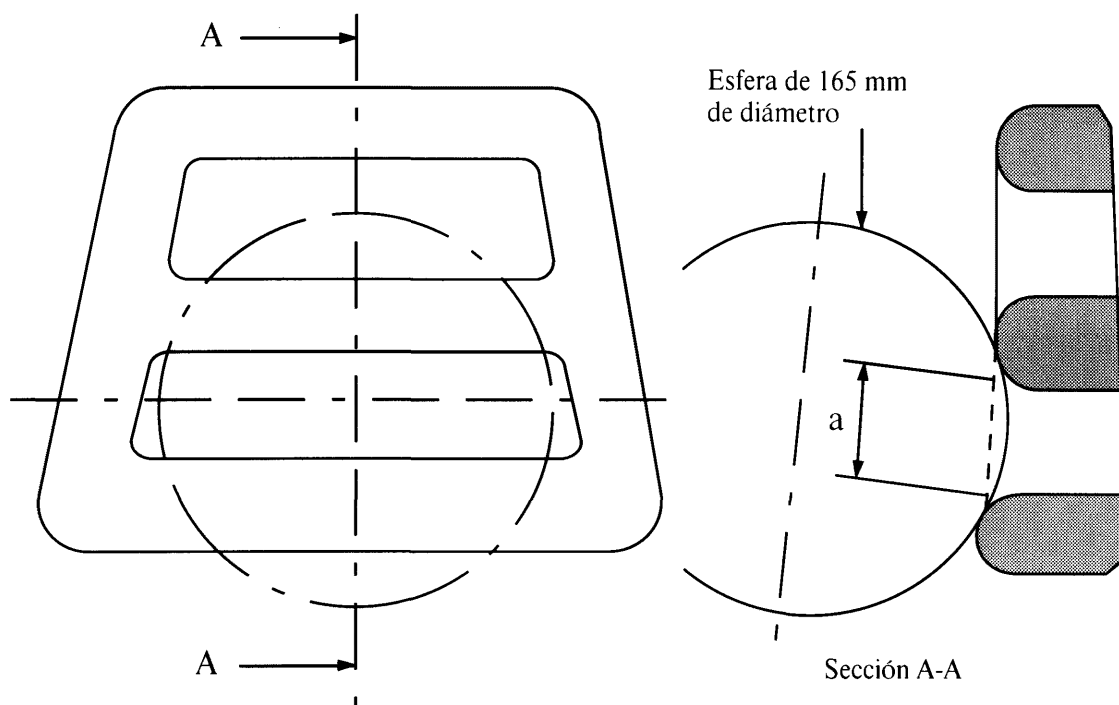
—— Posición inicial
 - - - - - Posición con carga

r: línea de referencia
 r₁: línea de referencia desplazada

Momento de F con relación al punto R: 373 Nm

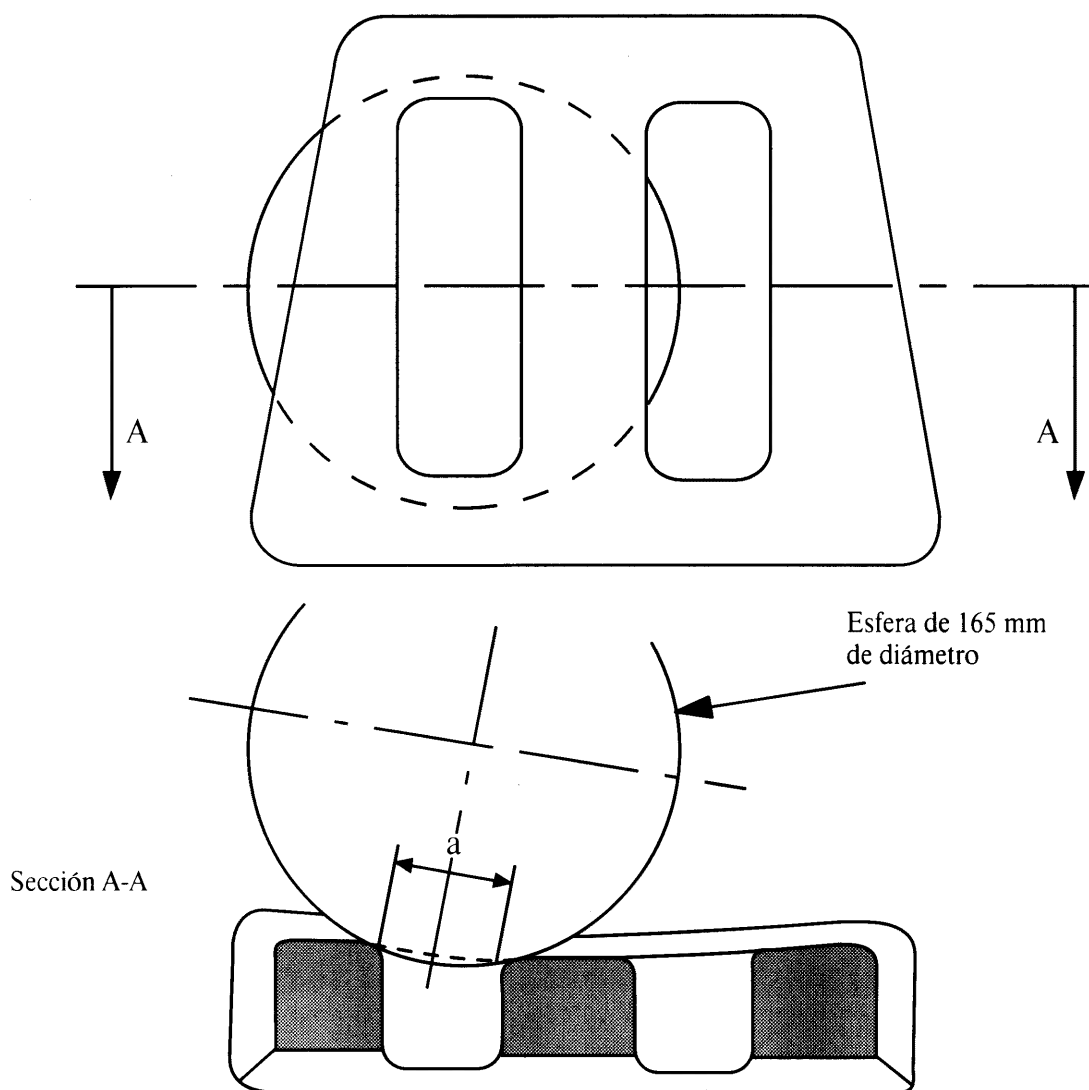
Figura 3

Determinación del valor "a" de las discontinuidades del apoyacabezas



Ejemplo de discontinuidades horizontales

Nota: La sección A-A se hará en el punto de la zona de discontinuidad en que se produzca la máxima introducción de la esfera sin que se apliquen cargas.



Ejemplo de discontinuidades verticales

Nota: La sección A-A se hará en el punto de la zona de discontinuidad en que se produzca la máxima introducción de la esfera sin que se apliquen cargas.*

Se insertará el nuevo Anexo III siguiente:

«ANEXO III

ÁMBITO, DEFINICIONES Y REQUISITOS RELATIVOS A DETERMINADOS VEHÍCULOS DE LAS CATEGORÍAS M₂ Y M₃

1. Ámbito

- 1.1. El presente Anexo se aplicará a los asientos de los vehículos de las categorías M₂ y M₃ excepto a los de los vehículos de dichas categorías que estén diseñados para acoger a viajeros de pie y efectuar recorridos urbanos, respecto a:
 - 1.1.1. todo asiento de viajero que se coloque mirando hacia adelante,
 - 1.1.2. los anclajes de asiento que lleve el vehículo y en los que esté previsto instalar los asientos indicados en el punto 1.1 o cualquier otro tipo de asiento que pueda instalarse en dichos anclajes.
- 1.2. Como alternativa a lo dispuesto en el presente Anexo, los vehículos de la categoría M₂ podrán homologarse con arreglo a lo dispuesto en el Anexo II.
- 1.3. Los vehículos a algunos de cuyos asientos se aplique la excepción establecida en el punto 5.5.4 del Anexo I de la Directiva 76/115/CEE se homologarán de conformidad con lo establecido en el presente Anexo.
- 1.4. Los ensayos descritos en el presente Anexo podrán aplicarse igualmente a otras partes del vehículo (incluidos los asientos que miran hacia atrás) a que se refiere el punto 3.1.10 del Anexo I de la Directiva 77/541/CEE y el punto 4.3.7 del Anexo I de la Directiva 76/115/CEE.

2. Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 2.1. "Homologación de un asiento": la homologación de un tipo de asiento en lo que se refiere a la protección de los ocupantes de los asientos que miran hacia adelante respecto a su resistencia y al diseño de los respaldos.
- 2.2. "Homologación de un vehículo": la homologación de un tipo de vehículo en lo que se refiere a la resistencia de las partes de la estructura del vehículo en que se fijan los asientos y a la instalación de los mismos.
- 2.3. "Tipo de asiento": los asientos que no presentan entre sí diferencias esenciales respecto a las características que se indican a continuación y que pueden afectar a su resistencia y peligrosidad.
 - 2.3.1. Estructura, forma, dimensiones y materiales de las partes que soporten la carga.
 - 2.3.2. Tipos y dimensiones del sistema de regulación y de enclavamiento del respaldo.
 - 2.3.3. Dimensiones, estructura y materiales de las fijaciones y soportes (por ejemplo, patas).
- 2.4. "Tipo de vehículo": los vehículos de motor que no presentan entre sí diferencias esenciales respecto a los puntos siguientes:
 - las características de fabricación pertinentes para la presente Directiva,
 - el tipo o tipos de asiento con homologación CEE (componente) que lleve el vehículo, en su caso.
- 2.5. "Asiento": una estructura que puede anclarse a la estructura del vehículo, que incluya la tapicería y los elementos de fijación, diseñada para su uso en un vehículo y para que se sienten en ella una o más personas adultas.
- 2.6. "Asiento individual": el asiento diseñado y fabricado para que se siente en él un viajero.
- 2.7. "Asiento doble": el asiento diseñado y fabricado para que se sienten en él dos viajeros uno al lado del otro; se considerará que dos asientos situados uno al lado del otro sin estar interconectados son dos asientos individuales.
- 2.8. "Fila de asientos": el asiento diseñado y fabricado para que se sienten en él tres o más viajeros uno al lado del otro; no se considerará que varios asientos individuales o dobles contiguos son una fila de asientos.
- 2.9. "Cojín del asiento": la parte del asiento colocada de manera casi horizontal y diseñada para que se siente en ella un viajero.
- 2.10. "Respaldo": la parte del asiento que es casi vertical y está diseñada para que un viajero apoye en ella la espalda, los hombros y, posiblemente, la cabeza.
- 2.11. "Sistema de regulación": el dispositivo que permite ajustar el asiento o sus partes en una posición apropiada para el viajero que esté sentado en dicho asiento.

- 2.12. "Sistema de desplazamiento": un dispositivo que permite un desplazamiento angular lateral a longitudinal, sin posición intermedia fija, del asiento o de una de sus partes, para facilitar el acceso de los viajeros.
- 2.13. "Sistema de enclavamiento": un dispositivo que asegura el mantenimiento en posición de utilización del asiento y de sus partes.
- 2.14. "Anclaje": la parte del piso o de la carrocería del vehículo en que pueden fijarse los asientos.
- 2.15. "Elementos de fijación": los pernos u otros elementos utilizados para fijar el asiento al vehículo.
- 2.16. "Carro": el equipo de ensayo fabricado y utilizado para la reproducción dinámica de accidentes de carretera con choque frontal.
- 2.17. "Asiento auxiliar": el asiento del maniquí colocado en el carro detrás del asiento que se ensaye. Este asiento será representativo del asiento que se utilice en el vehículo detrás del asiento que se ensaye.
- 2.18. "Plano de referencia": el plano que pase por los puntos de contacto de los talones del maniquí, utilizado para determinar el punto H y el ángulo real del torso en la posición sentada en los vehículos a motor.
- 2.19. "Altura de referencia": la altura del punto más alto del asiento por encima del plano de referencia.
- 2.20. "Maniquí": el maniquí que se ajuste a las especificaciones de Hybrid II o III⁽¹⁾.
- 2.21. "Zona de referencia": el espacio existente entre dos planos verticales longitudinales, situado de manera simétrica a 400 mm del punto H y determinado por la rotación del aparato descrito en el Anexo II de la Directiva 74/60/CEE, desde la vertical hasta la horizontal. El aparato se colocará como se indica en dicho Anexo y tendrá una longitud máxima de 840 mm.
- 2.22. "Cinturón de tres puntos": para los fines de la presente Directiva, también el cinturón que tiene más de tres puntos de anclaje.
- 2.23. "Intervalo entre asientos": la distancia horizontal existente entre los sucesivos asientos, medida desde la cara anterior del respaldo de un asiento hasta la cara posterior del respaldo del asiento de delante y a una altura de 620 mm desde el suelo.
- 3. Requisitos aplicables a los asientos**
- 3.1. Cada tipo de asiento deberá cumplir los requisitos de ensayo bien del apéndice 1 (ensayo dinámico) o bien de los apéndices 5 y 6 (ensayo estático), según lo elija el fabricante.
- 3.2. Los ensayos que haya superado el tipo de asiento se harán constar en los adenda del certificado de homologación (apéndice 4 del Anexo 1).
- 3.3. Todo sistema de regulación y desplazamiento llevará un sistema de enclavamiento que funcionará automáticamente.
- 3.4. No será obligatorio que los sistemas de regulación y enclavamiento funcionen de manera normal después del ensayo.
- 3.5. Se colocará un apoyacabezas en cada asiento delantero de los vehículos de la categoría M₂ con una masa máxima que no sobrepase los 3 500 kg; los apoyacabezas colocados en dichos vehículos deberán cumplir los requisitos del presente Anexo o de la Directiva 78/932/CEE.
- 4. Requisitos aplicables a los anclajes de los asientos de un tipo de vehículo**
- 4.1. Los anclajes de los asientos instalados en el vehículo deberán superar:
- 4.1.1. el ensayo descrito en el apéndice 2,
- 4.1.2. o, si el asiento se halla en la parte de la estructura del vehículo que se está ensayando, los ensayos descritos en el apéndice 1. No será obligatorio que el asiento esté homologado, a condición de que cumpla los requisitos del punto 3.2.1.
- 4.2. Se aceptará que se produzca una deformación permanente, incluida la rotura, de un anclaje o de la zona que lo rodea, siempre que la fuerza establecida se haya ejercido durante todo el período fijado.
- 4.3. En caso de que haya más de un tipo de anclaje en un vehículo, se ensayará cada una de las variantes para la obtención de la homologación del vehículo.
- 4.4. Podrá efectuarse un solo ensayo para homologar al mismo tiempo un asiento y un vehículo.

⁽¹⁾ Las especificaciones técnicas y los planos detallados de Hybrid II y III, que corresponden a las principales dimensiones de un varón del percentil cincuenta de los Estados Unidos de América, y los requisitos de ajuste para el presente ensayo están depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas y pueden consultarse previa petición a la Secretaría de la Comisión Económica para Europa, Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza.

- 4.5. In the case of vehicles of category M₃, seat anchorages shall be deemed to comply with the requirements of Paragraphs 4.1 and 4.2 if the safety belt anchorages of the corresponding seating positions are fitted directly to the seats to be installed and these belt anchorages comply with the requirements of Directive 76/115/EEC, if necessary with the derogation provided in Item 5.5.4 of Annex thereof.

5. **Requisitos de instalación de asientos en un tipo de vehículo**

- 5.1. Todos los asientos instalados que miren hacia adelante se homologarán según lo dispuesto en el punto 3 del presente Anexo y las siguientes condiciones:
- 5.1.1. el asiento tendrá una altura de referencia mínima de 1 m, y
- 5.1.2. el punto H del asiento que esté situado inmediatamente detrás se hallará como máximo 72 mm por encima del punto H del asiento que se ensaye o, si el asiento que está detrás se halla a más de 72 mm de altura, el asiento se ensayará y homologará para la instalación en esa posición.
- 5.2. En caso de que la homologación se realice de conformidad con el apéndice 1, se realizarán los ensayos 1 y 2, salvo en los casos siguientes:
- 5.2.1. El ensayo 1 no se realizará si la parte posterior del asiento no puede ser golpeada por un viajero no sujeto (es decir, cuando no haya ningún asiento que mire hacia adelante justo detrás del asiento que se ensaye).
- 5.2.2. El ensayo 2 no se realizará:
- 5.2.2.1. si la parte posterior del asiento no puede ser golpeada por un viajero sujeto, o
- 5.2.2.2. si el asiento que se halla detrás lleva un cinturón de tres puntos con anclajes que cumplen plenamente la Directiva 76/115/CEE (sin excepción), o
- 5.2.2.3. si el asiento cumple los requisitos del apéndice 6 del presente Anexo.
- 5.3. Si se conceden las homologaciones de conformidad con los apéndices 5 y 6, todos los ensayos serán aplicables, salvo en los casos siguientes:
- 5.3.1. El ensayo del apéndice 5 no se realizará si la parte posterior del asiento no puede ser golpeada por un viajero no sujeto (es decir, cuando no haya ningún asiento que mire hacia adelante justo detrás del asiento ensayado).
- 5.3.2. El ensayo del apéndice 6 no se realizará:
- 5.3.2.1. si la parte posterior del asiento no puede ser golpeada por viajero sujeto, o
- 5.3.2.2. si el asiento que se halla detrás lleva un cinturón de tres puntos con anclajes que cumplen plenamente la Directiva 76/115/CEE (sin excepción).

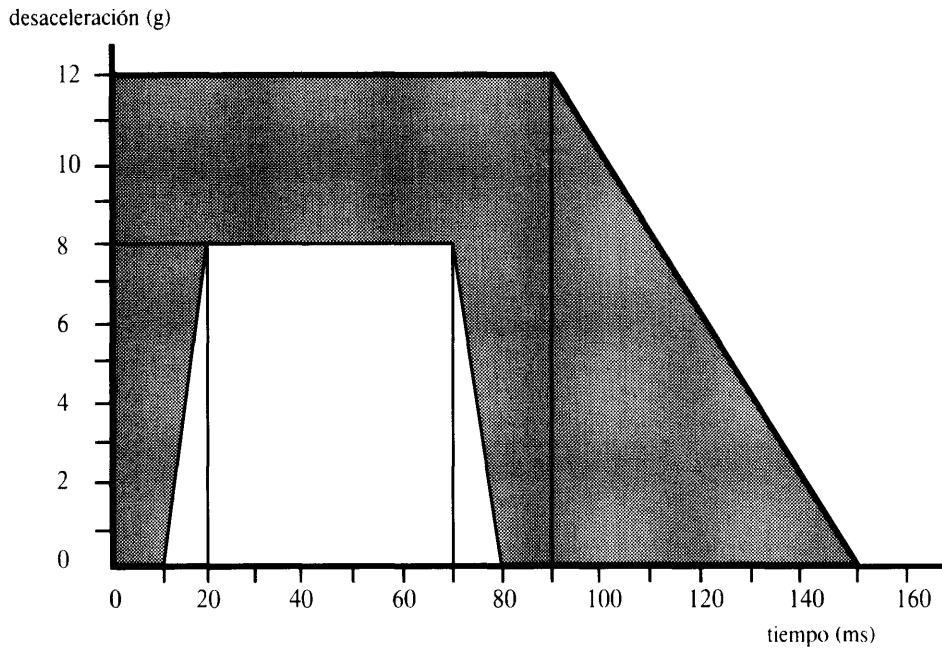
*Apéndice 1***Procedimientos de ensayo de asientos según el punto 3 o de anclajes según el punto 4.1.2**

1. **Requisitos**
 - 1.1. La finalidad de los ensayos es determinar:
 - 1.1.1. si el(los) ocupante(s) del asiento está(n) sujeto(s) convenientemente por el(los) asiento(s) de delante y/o mediante un cinturón de seguridad.
 - 1.1.1.1. Se considerará que se cumple este requisito si el movimiento hacia adelante de cualquier parte del tronco y la cabeza del maniquí no sobrepasa el plano vertical transversal situado a 1,6 m del punto R del asiento auxiliar;
 - 1.1.2. si el(los) ocupante(s) del asiento no sufre(n) lesiones de gravedad.
 - 1.1.2.1. Se considerará que se cumple este requisito si los valores de los criterios de aceptabilidad biomecánica del maniquí utilizado, determinados según el apéndice 4, son los siguientes:
 - 1.1.2.1.1. el valor del criterio de aceptabilidad de la cabeza (CAC) es inferior a 500,
 - 1.1.2.1.2. el valor del criterio de aceptabilidad del tórax (CAT) es inferior a 30 g, excepto en períodos de menos de 3 ms ($g = 9,81 \text{ m/s}^2$),
 - 1.1.2.1.3. el valor del criterio de aceptabilidad del fémur (CAF) es inferior a 10 kN y no se supera el valor de 8 kN en períodos de más de 20 ms;
 - 1.1.3. si el asiento y el soporte del asiento son suficientemente resistentes. Se considerará que se cumple este requisito si:
 - 1.1.3.1. ninguna parte del asiento, el soporte del asiento o los accesorios se desprenden completamente durante el ensayo,
 - 1.1.3.2. el asiento permanece fijo, aunque se hayan desprendido parcialmente uno o más anclajes, y todos los sistemas de enclavamiento permanecen fijos mientras dure el ensayo,
 - 1.1.3.3. después del ensayo ninguna parte estructural del asiento o los accesorios tiene fracturas o aristas o bordes vivos o puntiagudos.
 - 1.2. Todos los elementos que formen parte del respaldo del asiento o los accesorios del mismo deben estar pensados para que no causen heridas a los viajeros como consecuencia de un impacto. Se considerará que se cumple este requisito si toda parte a la que pueda tocar una esfera de 165 mm de diámetro tiene un radio de curvatura de 5 mm como mínimo.
 - 1.2.1. Si alguna parte de los elementos y accesorios mencionados es de un material de dureza inferior a 50 Shore A en un respaldo rígido, los requisitos establecidos en el punto 3.3 sólo se aplicarán al respaldo rígido.
 - 1.2.2. No será preciso que las partes del respaldo del asiento, como los dispositivos de regulación del asiento y los accesorios, cumplan lo dispuesto en el punto 3.3 si, en la posición de descanso, se hallan debajo de un plano horizontal situado a 400 mm por encima del plano de referencia, aun cuando el ocupante pueda entrar en contacto con dichas partes.
 2. **Preparación del asiento para el ensayo**
 - 2.1. El asiento que se vaya a ensayar se colocará encima de:
 - 2.1.1. una plataforma de ensayo representativa de la carrocería del vehículo,
 - 2.1.2. o una plataforma de ensayo rígida.
 - 2.2. El anclaje utilizado para el ensayo del(de los) asiento(s) en la plataforma será idéntico o tendrá las mismas características que el utilizado en el(los) vehículo(s) en que vaya a colocarse el asiento.
 - 2.3. El asiento deberá estar completo, incluida la tapicería y los accesorios. Si el asiento dispone de una mesa, ésta deberá estar en posición cerrada.
 - 2.4. Si se puede regular lateralmente, el asiento se hallará en la posición de máxima extensión.
 - 2.5. Si es regulable, el respaldo estará regulado de manera que la inclinación resultante del torso del maniquí utilizado para determinar el punto H y el ángulo real del torso en posición sentada en los vehículos a motor sea lo más próxima posible a la recomendada por el fabricante para un uso normal o, si no hay ninguna recomendación especial del fabricante, lo más próxima posible a 25° hacia atrás respecto a la vertical.

- 2.6. Si el respaldo lleva un apoyacabezas regulable en altura, éste se hallará en su posición más baja.
- 2.7. Se colocarán tanto en el asiento auxiliar como en el asiento que se vaya a ensayar cinturones de seguridad de un tipo homologado conforme a la Directiva 77/541/CEE y fijados en anclajes instalados según la Directiva 76/115/CEE (incluyéndose, en su caso, la excepción prevista en el punto 5.5.4 del Anexo I de esa Directiva).
3. **Ensayos dinámicos**
- 3.0. **Ensayo 1**
- 3.1. La plataforma de ensayo se colocará en un carro.
- 3.2. **Asiento auxiliar**
- El asiento auxiliar será del mismo tipo que el asiento del ensayo y estará colocado de manera paralela a éste y justo detrás de él; los dos asientos tendrán la misma altura, estarán regulados del mismo modo y se hallarán a una distancia de 750 mm uno de otro.
- 3.2.1. Si se utiliza un asiento auxiliar de distinto tipo, se hará constar en la adenda del certificado de homologación (apéndice 4 del Anexo I).
- 3.3. **Maniquí**
- Se colocará del modo que se indica a continuación un maniquí en cada una de las posiciones de asiento del asiento que se ensaye:
- 3.3.1. El maniquí se colocará sin retención en el asiento auxiliar de manera que su plano de simetría corresponda al plano de simetría de la posición de asiento correspondiente.
- 3.3.2. Las manos del maniquí estarán apoyadas en los muslos, y los codos tocarán el respaldo; las piernas estarán extendidas al máximo y, si es posible, serán paralelas entre sí; los talones tocarán el suelo.
- 3.3.3. El maniquí se colocará en el asiento del siguiente modo:
- 3.3.3.1. El maniquí se colocará en el asiento en la posición más próxima a la deseada.
- 3.3.3.2. Se colocará lo más bajo posible pegando a la parte delantera del torso del maniquí una superficie rígida plana de 76 mm × 76 mm.
- 3.3.3.3. Se presionará horizontalmente la superficie plana contra el torso del maniquí con una fuerza de entre 250 y 350 N:
- 3.3.3.3.1. El torso se desplazará hacia adelante por los hombros hasta que esté en posición vertical y, acto seguido, se colocará contra el respaldo. Esta operación se realizará dos veces.
- 3.3.3.3.2. Sin que el torso se mueva, se colocará la cabeza en una posición tal que la plataforma sobre la que se hallen los instrumentos de medición contenidos en la cabeza sea horizontal y que el plano mediano sagital de la cabeza sea paralelo al del vehículo.
- 3.3.3.4. Se retirará con cuidado la superficie plana.
- 3.3.3.5. Se desplazará hacia adelante el maniquí en el asiento y se repetirá el procedimiento de colocación indicado anteriormente.
- 3.3.3.6. Si es necesario, se corregirá la posición de los miembros inferiores.
- 3.3.3.7. Los instrumentos de medición colocados no afectarán de ningún modo al movimiento del maniquí durante el impacto.
- 3.3.3.8. La temperatura del sistema de los instrumentos de medición se estabilizará antes del ensayo y se mantendrá, en la medida de lo posible, entre 19 °C y 26 °C.
- 3.4. **Simulación de impacto**
- 3.4.1. La velocidad de impacto del carro estará comprendida entre 30 km/h y 32 km/h.
- 3.4.2. La desaceleración del carro durante el ensayo de impacto se ajustará a lo indicado en la figura 1. Salvo en períodos de menos de 3 ms, la desaceleración del carro se mantendrá dentro de los límites señalados en la figura 1.
- 3.4.3. La desaceleración media estará comprendida entre 6,5 g y 8,5 g.

- 3.5. Ensayo 2
- 3.5.1. El ensayo 1 se repetirá con un maniquí sentado en el asiento auxiliar. El maniquí estará sujeto con un cinturón de seguridad colocado y ajustado según las instrucciones del fabricante. Se indicará en la adenda del certificado de homologación del asiento (apéndice 4 del Anexo 1) el número de puntos de anclaje del cinturón de seguridad para los fines del ensayo 2.
- 3.5.2. El asiento auxiliar será del mismo tipo que el asiento ensayado o de un tipo distinto, en cuyo caso se indicarán sus características en la adenda del certificado de homologación (apéndice 4 del Anexo I).
- 3.5.3. Podrán someterse también al ensayo 2 otras partes de un vehículo que no sean asientos, como se indica en el punto 3.1.10 de la Directiva 77/541/CEE y en el punto 4.3.7 de la Directiva 76/115/CEE.
- 3.5.4. En caso de que el ensayo 2 se realice con un maniquí sujeto con un cinturón de seguridad de tres puntos y que no se sobrepasen los valores de los criterios relativos a las lesiones, se considerará que el asiento auxiliar cumple los requisitos referentes a las cargas de ensayo estático y al movimiento del anclaje superior durante el ensayo señalado en la Directiva 76/115/CEE en lo que respecta a esta instalación.

Figura 1



*Apéndice 2***Procedimiento de ensayo de los anclajes en el vehículo según lo dispuesto en el punto 4.1.1**

1. **Aparato de ensayo**
 - 1.1. Mediante un sistema de fijación (pernos, tornillos, etc.) suministrado por el fabricante, se fijará a las partes de la estructura sometidas a los ensayos una estructura rígida suficientemente representativa del asiento que vaya a utilizarse en el vehículo.
 - 1.2. En caso de que varios tipos de asientos que difieran entre sí en cuanto a la distancia existente entre los extremos inicial y final de sus patas puedan colocarse en el mismo anclaje, el ensayo se llevará a cabo en la distancia más corta. Se indicará dicha distancia en el certificado de homologación.
2. **Procedimiento de ensayo**
 - 2.1. Se aplicará una fuerza F del siguiente modo:
 - 2.1.1. A una distancia de 750 mm por encima del plano de referencia y en la línea vertical que contenga el centro geométrico del área limitada por el polígono cuyos vértices sean los diferentes puntos de anclaje o, en su caso, las anclajes del asiento más alejados, por la estructura rígida indicada en el punto 1.1.
 - 2.1.2. En dirección horizontal y hacia la parte delantera del vehículo.
 - 2.1.3. Durante el menor tiempo posible, con una duración mínima de 0,2 s.
 - 2.2. La fuerza F se determinará del siguiente modo:
 - 2.2.1. Bien mediante la fórmula: $F = (5\,000 \pm 50) \times i$
siendo F la fuerza en N e i el número de plazas del asiento cuyos anclajes deben ser homologados; bien, si el fabricante así lo solicita,
 - 2.2.2. De conformidad con las cargas representativas medidas durante los ensayos dinámicos señalados en el apéndice 1.

*Apéndice 3***Mediciones que deben efectuarse**

1. Todas las mediciones necesarias se realizarán con sistemas de medición correspondientes a las especificaciones de la norma internacional ISO 6487 denominada "Técnica de medición en los ensayos de impacto: utilización de instrumentos" y publicada en 1987.
2. **Ensayo dinámico**
 - 2.1. **Mediciones en el carro**

Se medirán las características de desaceleración del carro, a partir de las aceleraciones medidas en la estructura rígida del carro, con sistemas de medición que tengan un CFC de 60.
 - 2.2. **Mediciones en el maniquí**

Las lecturas de los dispositivos de medición se registrarán mediante canales de datos con los CFC siguientes:

 - 2.2.1. **Mediciones en la cabeza del maniquí**

La aceleración triaxial resultante respecto al centro de gravedad (γ_r)⁽¹⁾ se medirá con un CFC de 600.
 - 2.2.2. **Mediciones en el tórax del maniquí**

La aceleración resultante en el centro de gravedad se medirá con un CFC de 180.
 - 2.2.3. **Mediciones en el fémur del maniquí**

La fuerza de compresión axial se medirá con un CFC de 600.

⁽¹⁾ Expresada en g (= 9,81 m/sec²) cuyo valor escalar se calcula con la siguiente fórmula:

$$\gamma_r^2 = \gamma_l^2 + \gamma_v^2 + \gamma_t^2$$

siendo: γ_l = valor de la aceleración longitudinal instantánea
 γ_v = valor de la aceleración vertical instantánea
 γ_t = valor de la aceleración transversal instantánea.

*Apéndice 4***Determinación de los criterios de aceptabilidad**

1. **Criterio de aceptabilidad de la cabeza (CAC)**
 - 1.1. Este criterio de aceptabilidad (CAC) se calculará según la aceleración triaxial resultante, medida de conformidad con el punto 2.2.1 del apéndice 3 con la fórmula siguiente:

$$CAC = (t_2 - t_1) \left[\frac{1}{t_2 - t_1} \int_{t_1}^{t_2} \gamma_r dt \right]^{2,5}$$

siendo t_1 y t_2 cualquier valor de tiempo durante el ensayo y CAC el valor máximo en el intervalo t_1 y t_2 . El valor de t_1 y de t_2 se expresará en segundos.

2. **Criterio de aceptabilidad del tórax (CAT)**
 - 2.1. Este criterio vendrá determinado por el valor absoluto de la aceleración resultante, expresada en g y medida con arreglo al punto 2.2.2 del apéndice 3, y por el período de aceleración expresado en ms.
3. **Criterio de aceptabilidad del fémur (CAF)**

El valor de este criterio vendrá determinado por la carga de compresión expresada en kN, transmitida de manera axial en cada fémur del maniquí y medida según el punto 2.2.3 del apéndice 3, y por la duración de la carga de compresión expresada en ms.

*Apéndice 5***Requisitos y procedimiento del ensayo estático****1. Requisitos**

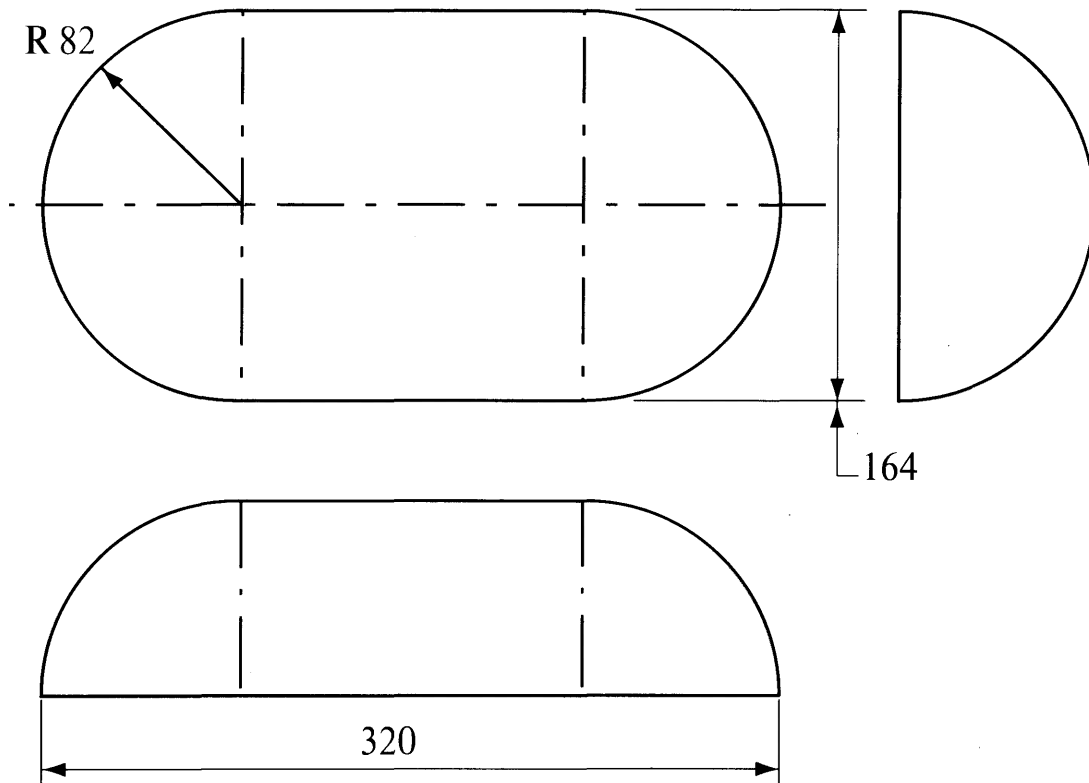
- 1.1. La finalidad de los requisitos que deben cumplir los asientos que se ensayen según el presente apéndice es determinar:
 - 1.1.1. si los ocupantes de los asientos están sujetos de modo adecuado por los asientos situados delante de ellos,
 - 1.1.2. si los ocupantes de los asientos no sufren lesiones de gravedad,
 - 1.1.3. si el asiento y los soportes del asiento son suficientemente resistentes.
- 1.2. Se considerará que se cumplen los requisitos del punto 1.1.1 si el desplazamiento máximo del punto central de aplicación de cada fuerza establecida en el punto 2.2.1, medido en el plano horizontal y en el plano mediano longitudinal de la posición de asiento correspondiente, no sobrepasa los 400 mm.
- 1.3. Se considerará que se cumplen los requisitos del punto 1.1.2 si se dan las características siguientes:
 - 1.3.1. El desplazamiento máximo del punto central de aplicación de cada fuerza establecida en el punto 2.2.1, medido como se indica en el punto 1.2, no sobrepasa los 100 mm.
 - 1.3.2. El desplazamiento máximo del punto central de aplicación de cada fuerza establecida en el punto 2.2.2, medido como se indica en el punto 1.2, no sobrepasa los 50 mm.
 - 1.3.3. Todos los elementos que formen parte del asiento o los accesorios correspondientes serán los adecuados para evitar que los viajeros sufran lesiones durante un impacto. Se considerará que se cumple este requisito si toda parte que pueda entrar en contacto con una esfera de 165 mm de diámetro tiene un radio de curvatura de 5 mm como mínimo.
 - 1.3.4. Si alguna de las partes de los elementos y accesorios mencionados anteriormente es de un material cuya dureza es inferior a 50 Shore A en un soporte rígido, los requisitos del punto 1.3.3 sólo se aplicarán al soporte rígido.
 - 1.3.5. No se aplicará lo dispuesto en el punto 1.3.3 a las partes del respaldo del asiento como los dispositivos de regulación del asiento y los accesorios si, en la posición de descanso, dichas partes están situadas debajo de un plano horizontal de 400 mm por encima del plano de referencia, aun en el caso de que el ocupante pueda entrar en contacto con las mismas.
- 1.4. Se considerará que se cumplen los requisitos del punto 1.1.3 si:
 - 1.4.1. ninguna parte del asiento, del soporte del asiento ni de los accesorios se desprende completamente durante el ensayo,
 - 1.4.2. el asiento sigue estando fuertemente fijado, aunque uno o varios anclajes se hayan desprendido parcialmente, y todos los sistemas de enclavamiento permanecen fijos durante todo el tiempo que dure el ensayo,
 - 1.4.3. después del ensayo no hay ninguna parte estructural del asiento o los accesorios con fracturas, aristas vivas, bordes puntiagudos o esquinas que puedan causar heridas corporales.

2. Ensayos estáticos**2.1. Aparato de ensayo**

- 2.1.1. El aparato consistirá en superficies cilíndricas con un radio de curvatura de $82 \text{ mm} \pm 3 \text{ mm}$ y una anchura:
 - 2.1.1.1. igual como mínimo a la anchura del respaldo de cada posición de asiento del asiento que se ensaye en lo que se refiere a la parte superior,

- 2.1.1.2. de 320 mm - 0 + 10 mm en la parte inferior, como se indica en la figura 1 del presente apéndice.
- 2.1.2. La superficie que descansa sobre el asiento será de un material cuya dureza no sea inferior a 80 Shore A.
- 2.1.3. Cada superficie cilíndrica dispondrá al menos de un transductor de fuerza capaz de medir fuerzas aplicadas en la dirección indicada en el punto 2.2.1.1.
- 2.2. *Procedimiento de ensayo*
- 2.2.1. Se aplicará a la parte posterior del asiento en cada una de las posiciones de asiento una fuerza de:
- $$\frac{1\ 000}{H_1} \pm 50\ \text{N}$$
- utilizando un dispositivo que se ajuste a lo dispuesto en el punto 2.1.
- 2.2.1.1. La dirección de aplicación de la fuerza estará situada en el plano vertical mediano de la plaza de asiento correspondiente; será horizontal y se ejercerá de atrás hacia adelante del asiento.
- 2.2.1.2. Esa dirección se situará a una altura H_1 comprendida entre 0,70 m y 0,80 m por encima del plano de referencia. El fabricante determinará la altura exacta.
- 2.2.2. Se aplicará simultáneamente una fuerza de ensayo de:
- $$\frac{2\ 000}{H_2} \pm 100\ \text{N}$$
- a la parte posterior del asiento en cada plaza de asiento en el mismo plano vertical y en la misma dirección a una altura H_2 que estará comprendida entre 0,45 m y 0,55 m por encima del plano de referencia. El fabricante determinará la altura exacta.
- 2.2.3. Los maniqués de ensayo se mantendrán en contacto lo máximo posible con la parte posterior del asiento durante la aplicación de las fuerzas indicadas en los puntos 2.2.1 y 2.2.2. Deberán poder girar en un plano horizontal.
- 2.2.4. En caso de que un asiento tenga más de una plaza de asiento, deberán ejercerse simultáneamente las fuerzas en cada plaza, y habrá tantos maniqués en posición superior e inferior como plazas de asiento.
- 2.2.5. La posición inicial de cada plaza de asiento de cada uno de los maniqués se determinará poniendo en contacto los dispositivos de ensayo con el asiento con una fuerza igual a 20 N como mínimo.
- 2.2.6. Cualquiera que sea la deformación y durante un mínimo de 0,2 segundos, deberán aplicarse lo más rápidamente posible y mantenerse unidas en un valor específico las fuerzas indicadas en los puntos 2.2.1 y 2.2.2.
- 2.2.7. En caso de que el ensayo se haya llevado a cabo siendo una o más fuerzas, pero no todas, mayores que las indicadas en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 y que el asiento cumpla los requisitos, se considerará que se ha superado el ensayo.

Figura 1



*Apéndice 6***Características de absorción de energía de la parte posterior de los respaldos de los asientos de los vehículos de las categorías M₂ y M₃**

1. Los elementos de la parte posterior de los respaldos de los asientos situados en la zona de referencia, tal y como esta se define en el punto 2.2.1 del presente Anexo, se verificarán a petición del fabricante de conformidad con los requisitos de absorción de energía establecidos en el Anexo III de la Directiva 74/60/CEE. Con ese fin, se ensayarán en todas las posiciones de uso todos los accesorios incorporados, excepto las mesitas, que deberán estar cerradas.
2. Este ensayo deberá indicarse en la adenda del certificado de homologación del asiento (apéndice 4 del Anexo 1). Se adjuntará un esquema en el que se indique la zona de la parte posterior del respaldo verificada en el ensayo de disipación de energía.
3. Podrán someterse a este ensayo otras partes del vehículo que no sean asientos (punto 3.5.3 del apéndice 1).*

Se insertará el nuevo Anexo IV siguiente:

•ANEXO IV

ESPECIFICACIONES GENERALES DE LOS VEHÍCULOS NO REGULADOS EN LOS ANEXOS II Y III

1. Generalidades

- 1.1. Los requisitos establecidos en el presente Anexo se aplicarán a los vehículos de las categorías N₁, N₂ o N₃ y los vehículos de las categorías M₂ y M₃ no regulados en el Anexo III.

2. Especificaciones generales

- 2.1. Los asientos y los asientos corridos estarán fijados firmemente al vehículo.
- 2.2. Los asientos regulables en longitud y los asientos corridos se podrán bloquear automáticamente en todas las posiciones ofrecidas.
- 2.3. Los respaldos de los asientos regulables se podrán bloquear en todas las posiciones ofrecidas.
- 2.4. Todos los asientos que puedan inclinarse hacia adelante o hacia atrás se bloquearán automáticamente en la posición normal.
- 2.5. Se colocará un apoyacabezas en cada asiento delantero exterior de los vehículos de la categoría M₂ con una masa máxima que no sobrepase los 3 500 kg y de la categoría N₁; los apoyacabezas colocados en dichos vehículos deberán cumplir los requisitos del Anexo II o de la Directiva 78/932/CEE.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

Información relativa a la entrada en vigor del tercer Protocolo adicional del Acuerdo europeo con la República de Bulgaria (ajuste arancelario de las exportaciones búlgaras de productos textiles) ⁽¹⁾

El Protocolo adicional del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, que el Consejo decidió celebrar el 22 de abril de 1996, entrará en vigor el 1 de junio de 1996, habida cuenta de que el Canje de Notas relativas al cumplimiento de los procedimientos mencionados en el artículo 2 de dicho Protocolo concluyó el 29 de mayo de 1996.

Información relativa a la entrada en vigor del Protocolo adicional al Acuerdo europeo con Bulgaria (apertura de los programas comunitarios) ⁽²⁾

El Protocolo adicional al Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, cuya celebración decidió el Consejo el 4 de diciembre de 1995, entrará en vigor el 1 de agosto de 1996, tras haber concluido, el 24 de junio de 1995, el intercambio de las notificaciones relativas al cumplimiento de los procedimientos contemplados en el artículo 4 de dicho Protocolo.

⁽¹⁾ DO n° L 103 de 26. 4. 1996, p. 52.

⁽²⁾ DO n° L 317 de 30. 12. 1995, p. 24.

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 22/96

de 26 de abril de 1996

por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 19/96⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Tras el punto 17.D (Directiva 95/50/CE del Consejo) del Anexo XIII del Acuerdo se insertará el siguiente punto:

- 17.E. **394 L 0055:** Directiva 94/55/CE del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros con respecto al transporte de mercancías peligrosas por carretera (DO n° L 319 de 12. 12. 1994, p. 7), corregida en el DO n° L 301 de 14. 12. 1995, p. 47.».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Directiva 94/55/CE en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO n° L 124 de 23. 5. 1996, p. 27.

⁽²⁾ DO n° L 319 de 12. 12. 1994, p. 7.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 23/96

de 26 de abril de 1996

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normalizaciones, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 14/96⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 95/45/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen criterios específicos de pureza en relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

1. En el punto 1 (362 L 2645: Directiva del Consejo de 23 de octubre de 1962) del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo se insertará el guión siguiente:

«— 395 L 0045: Directiva 95/45/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995 (DO nº L 226 de 22. 9. 1995, p. 1).».

2. El siguiente punto se insertará después del punto 46.A (Directiva 95/31/CE de la Comisión) del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo:

«46.B. 395 L 0045: Directiva 95/45/CE de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por la que se establecen criterios específicos de pureza en relación con los colorantes utilizados en los productos alimenticios (DO nº L 226 de 22. 9. 1995, p. 1).».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Directiva 95/45/CE en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

(1) DO nº L 124 de 23. 5. 1996, p. 16.

(2) DO nº L 226 de 22. 9. 1995, p. 1.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 24/96

de 26 de abril de 1996

por la que se modifica el Anexo VI (Seguridad Social) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo VI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 11/96 ⁽¹⁾;

Considerando que la Decisión nº 159, de 3 de octubre de 1995, por la que se modifica la Decisión nº 86, de 24 de septiembre de 1973, relativa a las modalidades de funcionamiento y la composición de la Comisión de cuentas de la Comisión administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes, aprobada por la Comisión administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad social de los trabajadores migrantes ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 10 (Decisión nº 86) del Anexo VI del Acuerdo, el guión (Decisión nº 106, de 8 de julio de 1976) se sustituirá por el siguiente:

«— 395 D 0512: Decisión nº 159, de 3 de octubre de 1995 (DO nº L 294 de 8. 12. 1995, p. 38).».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Decisión nº 159 en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO nº L 124 de 23. 5. 1996, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 294 de 8. 12. 1995, p. 38.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 25/96

de 26 de abril de 1996

por la que se modifica el Anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo I del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 4/95⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 94/50/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 1994, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal⁽²⁾, debe integrarse en el Acuerdo;

Considerando que la Directiva 94/77/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal⁽³⁾, debe integrarse en el Acuerdo;

Considerando que la Directiva 95/37/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1995, por la que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal⁽⁴⁾, debe integrarse en el Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Se añadirán los guiones siguientes en el punto 1 (Directiva 70/524/CEE del Consejo) del capítulo II del Anexo I del Acuerdo:

- **394 L 0050:** Directiva 94/50/CE de la Comisión, de 31 de octubre de 1994 (DO nº L 297 de 18. 11. 1994, p. 27),
- **394 L 0077:** Directiva 94/77/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994 (DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 113),
- **394 L 0037:** Directiva 95/37/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1995 (DO nº L 172 de 22. 7. 1995, p. 21).

Artículo 2

Son auténticos los textos de las Directivas 94/50/CE, 94/77/CE y 95/37/CE en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 2. 3. 1995, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 297 de 18. 11. 1994, p. 32.

⁽³⁾ DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 113.

⁽⁴⁾ DO nº L 172 de 22. 7. 1995, p. 21.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 26/96

de 26 de abril de 1996

por la que se modifica el Anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 13/95⁽¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 529/95 de la Comisión, de 9 de marzo de 1995, por el que se proroga con respecto a las importaciones procedentes de determinados países terceros el plazo para la aplicación del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios⁽²⁾, debe integrarse en el Acuerdo;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1201/95 de la Comisión, de 29 de mayo de 1995, por el que se modifica el Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios⁽³⁾, debe integrarse en el Acuerdo;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1202/95 de la Comisión, de 29 de mayo de 1995, por el que se modifican los Anexos I y III del Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimentarios⁽⁴⁾, debe integrarse en el Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 54.B [Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo] del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo, el quinto guión [Reglamento (CEE) nº 3713/92 de la Comisión] se sustituirá por:

— **395 R 0529:** Reglamento (CE) nº 529/95 de la Comisión, de 9 de marzo de 1995 (DO nº L 54 de 10. 3. 1995 p. 10).*

Se añadirán los siguientes guiones en el punto 54.B [Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo] del capítulo XII del Anexo II del Acuerdo:

— **392 R 1201:** Reglamento (CE) nº 1201/95 de la Comisión, de 29 de mayo de 1995 (DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 9),

— **395 R 1202:** Reglamento (CE) nº 1202/95 de la Comisión, de 29 de mayo de 1995 (DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 11).*

Artículo 3

Son auténticos los textos de los Reglamentos (CE) nºs 529/95, 1201/95 y 1202/95 en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

(¹) DO nº L 83 de 13. 4. 1995, p. 45.

(²) DO nº L 54 de 10. 3. 1995, p. 10.

(³) DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 9.

(⁴) DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 11.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 5

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 27/96

de 26 de abril de 1996

por la que se modifica el Anexo XIII (Transporte) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 20/96 ⁽¹⁾;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Tras el punto 56.B (Directiva 95/21/CE del Consejo) del Anexo XIII del Acuerdo se insertará el siguiente punto:

«56.C. **395 R 3051:** Reglamento (CE) nº 3051/95 del Consejo, de 8 de diciembre de 1995, sobre la gestión de la seguridad de transbordadores de pasajeros de carga rodada (DO nº L 320 de 30. 12. 1995, p. 14).».

Artículo 2

Son auténticos los textos del Reglamento (CE) nº 3051/95 en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO nº L 124 de 23. 5. 1996, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 30. 12. 1995, p. 14.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 28/96

de 26 de abril de 1996

por la que se modifica el Anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XVIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 3/96 ⁽¹⁾;

Considerando que la Resolución 95/C 168/02 del Consejo, de 27 de marzo de 1995, sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Tras el punto 21.A (Resolución 95/C 296/06 del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo) del Anexo XVIII del Acuerdo se insertará el siguiente punto:

- 21.B. **395 Y 0704(02)**: Resolución del Consejo 95/C 168/02, de 27 de marzo de 1995, sobre la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones (DO n° C 168 de 4. 7. 1995, p. 3).

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Resolución 95/C 168/02 en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO n° L 90 de 11. 4. 1996, p. 41.

⁽²⁾ DO n° C 168 de 4. 7. 1995, p. 3.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 29/96

de 26 de abril de 1996

por la que se modifica el Anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo XVIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 3/96⁽¹⁾;

Considerando que la Resolución 95/C 296/06 del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 5 de octubre de 1995, sobre el tratamiento de la imagen de las mujeres y de los hombres en la publicidad y los medios de comunicación⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

Tras el punto 21 (Directiva 86/613/CEE del Consejo) del Anexo XVIII del Acuerdo se insertará el siguiente punto:

- «21.A. 495 Y 1110(02): Resolución 95/C 296/06 del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 5 de octubre de 1995, sobre el tratamiento de la imagen de las mujeres y de los hombres en la publicidad y los medios de comunicación (DO nº C 296 de 10. 11. 1995, p. 15).»

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Resolución 95/C 296/06 en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1996, siempre que se hayan presentado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO nº L 90 de 11. 4. 1996, p. 41.

⁽²⁾ DO nº C 296 de 10. 11. 1995, p. 15.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

N° 30/96

de 26 de abril de 1996

por la que se modifica el Anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, así como el Protocolo de Adaptación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que el Anexo IX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 2/96⁽¹⁾;

Considerando que la Directiva 95/67/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995, por la que se adapta la Directiva 89/647/CEE del Consejo sobre el coeficiente de solvencia de las entidades de crédito, en lo relativo a la definición técnica de «bancos multilaterales de desarrollo»⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo,

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 18 (Directiva 89/647/CEE del Consejo) del Anexo IX del Acuerdo se insertará el guión siguiente:

← 395 L 0067: Directiva 95/67/CE de la Comisión, de 15 de diciembre de 1995 (DO n° L 314 de 28. 12. 1995, p. 72).».

Artículo 2

Son auténticos los textos de la Directiva 95/67/CE en lenguas islandesa y noruega, que se incorporan como Anexos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de mayo de 1996, siempre que se hayan presentada al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo.

Artículo 4

La presente Decisión será publicada en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1996.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

P. BENAVIDES

⁽¹⁾ DO n° L 90 de 11. 4. 1996, p. 39.

⁽²⁾ DO n° L 314 de 28. 12. 1995, p. 72.